

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE  
SUSTENTAN LA IMPOSICION TRIBUTARIA DEL  
APLICATIVO DIGITAL UBER AL IMPUESTO A LA  
RENTA EN LA LEGISLACION PERUANA”

Tesis para optar el título profesional de:

**ABOGADA**

**Autora:**

Karina Rebeca Ramos Ruiz

**Asesor:**

Mg. Delia Katherine Lopez Agüero  
<https://orcid.org/0000-0001-6685-8147>  
Cajamarca - Perú

**JURADO EVALUADOR**

|                           |                               |          |
|---------------------------|-------------------------------|----------|
| Jurado 1<br>Presidente(a) | CESAR AUGUSTO ROMERO AZABACHE | 44737058 |
|                           | Nombre y Apellidos            | Nº DNI   |

|          |                    |          |
|----------|--------------------|----------|
| Jurado 2 | ANDY ROQUE JULCA   | 75968067 |
|          | Nombre y Apellidos | Nº DNI   |

|          |                              |          |
|----------|------------------------------|----------|
| Jurado 3 | RENATO MACLANDER VILCA CELIS | 42512471 |
|          | Nombre y Apellidos           | Nº DNI   |

## INFORME SIMILITUD

### FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA IMPOSICION TRIBUTARIA DEL APLICATIVO DIGITAL UBER AL IMPUESTO A LA RENTA EN LA LEGISLACION PERUANA

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

|                     |                     |               |                         |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| <b>11</b> %         | <b>11</b> %         | <b>0</b> %    | <b>0</b> %              |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

#### FUENTES PRIMARIAS

|          |   |             |
|----------|---|-------------|
| <b>1</b> | <b>core.ac.uk</b><br>Fuente de Internet | <b>11</b> % |
|----------|---|-------------|

## **DEDICATORIA**

Tu amor, valentía y perseverancia han sido detonantes de mi esfuerzo y de mis ansias de buscar siempre lo mejor. Te agradezco por mostrar siempre fortaleza en tus acciones, fuiste mi motivación y ejemplo para perseguir mis sueños y el presente trabajo es uno de ellos, gracias por todo mamita Alely Ruiz Becerra.

El apoyo que me has brindado ha sido sumamente importante, estuviste a mi lado en momentos y situaciones complejas, siempre apoyándome. No fue sencillo este proceso, sin embargo fuiste mi soporte y motivación para lograr este anhelado sueño, gracias mi Paolito.

## **AGRADECIMIENTO**

Al concluir esta maravillosa etapa universitaria, quiero extender mi agradecimiento a la plana docente de mi querida alma mater Universidad Privada del Norte, por todos los conocimientos adquiridos en el transcurso de mi formación profesional.

Asimismo, un especial agradecimiento a todas las personas que han estado conmigo durante este proceso formativo, depositando su confianza y mostrando su apoyo incondicional.

## Tabla de contenido

|   |           |
|---|-----------|
| JURADO EVALUADOR  | 2         |
| INFORME SIMILITUD   | 3         |
| DEDICATORIA   | 4         |
| AGRADECIMIENTO  | 5         |
| TABLA DE CONTENIDO  | 6         |
| ÍNDICE DE TABLAS  | 8         |
| ÍNDICE DE FIGURAS   | 9         |
| RESUMEN   | 10        |
| CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN  | 11        |
| <b>1.1. Realidad problemática</b>   | <b>11</b> |
| <b>1.2. Formulación del problema</b>  | <b>17</b> |
| <b>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la imposición tributaria del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta en la legislación peruana?</b> | <b>17</b> |
| <b>1.3. Objetivos</b>   | <b>17</b> |
| 1.3.1. Objetivo general:  | 17        |
| 1.3.2. Objetivos específicos:   | 18        |
| <b>1.4. Hipótesis</b>   | <b>18</b> |
| <b>1.5. Marco Teórico.</b>  | <b>19</b> |
| 1.5.1. Marco Teórico Filosófico.  | 19        |
| 1.5.2. Marco Teórico Jurídico y Doctrinario   | 21        |
| 1.5.3. Economía Colaborativa  | 36        |
| <b>1.6. 1.8. Marco Teórico normativo</b>  | <b>77</b> |

|   |     |
|---|-----|
| CAPÍTULO II: METODOLOGÍA  | 82  |
| 2.1. TIPO DE INVESTIGACION                                      | 82  |
| 2.2 POBLACIÓN Y MUESTRA   | 83  |
| 2.2. MÉTODOS  | 84  |
| 2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS | 87  |
| 2.4. PROCEDIMIENTO  | 87  |
| 2.5 ASPECTOS ÉTICOS   | 88  |
| CAPÍTULO III: RESULTADOS  | 89  |
| CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES                           | 112 |
| 4 DISCUSIÓN   | 117 |
| CONCLUSIONES  | 135 |
| REFERENCIAS   | 138 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|  |     |
|--|-----|
| <b>Tabla I</b> .....   | 83  |
| <b>Tabla II Tabla de Respuesta según el Objetivo General.</b> .... | 89  |
| <b>Tabla III</b> .....   | 89  |
| <b>Tabla IV Resultado Especifico</b> .....                         | 92  |
| <b>Tabla V</b> .....   | 94  |
| <b>Tabla VI</b> .....  | 98  |
| <b>Tabla VII</b> .....   | 105 |
| <b>Tabla VIII Resultado Especifico</b> .....                       | 108 |

## ÍNDICE DE FIGURAS

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Figura 1: Principio de solidaridad como sustento de la tributación. ....</b>      | <b>27</b> |
| <b>Figura 2: Relacion de Principios de Solidaridad y Principio de Igualdad. ....</b> | <b>31</b> |
| <b>Figura 3: estructura societaria de Uber .....</b>                                 | <b>41</b> |

## RESUMEN

Gracias a la tecnología en todo el mundo se vienen generando grandes cambios en el tradicional esquema de transacciones comerciales, la misma que genera apariciones novatas entre perfiles de consumidores y ofertantes, esta situación innovadora ha creado nuevas formas de modelos económicos, como la denominada Economía Colaborativa que es empleada por el Aplicativo Digital Uber. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no determina ni establece individualizada y específicamente alguna imposición tributaria a este tipo de Economía Colaborativa reiteramos la que es empleada por el Aplicativo Digital Uber. Por ello el presente trabajo pretende abordar esta problemática, basándonos primeramente en abordar los fundamentos jurídicos que sustentan la imposición tributaria del Aplicativo Digital Uber, bajo los alcances y la potestad tributaria del estado peruano en base a los principios de solidaridad y capacidad contributiva, delimitando así las nociones y alcances de la economía colaborativa en relación a las actividades realizadas por el aplicativo digital Uber. Procediendo a explicar la definición, perfil estratégico y análisis de la estrategia de esta actividad. Logrando analizar la normatividad nacional sobre Impuesto a la Renta y la vinculación de contribución determinando los alcances de Establecimiento Permanente para finalmente describir las iniciativas nacionales e internacionales respecto del App Uber, en conformidad de la potestad tributaria del estado peruano.

**PALABRAS CLAVES: Economía Colaborativa, App Uber, Impuesto a la Renta, Principio de Solidaridad, Principio de Igualdad y Capacidad Contributiva.**

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

En el marco de un estado con estructura normativo - política que permite la organización de nuestra sociedad, se tiene como principal objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales y económicos consignados en nuestra Constitución Política, razón principal por la cual el estado tiene como exigencia cumplir con los fines estrictamente necesarios para resguardar los derechos fijados y exigibles en nuestra carta magna, es decir garantizar la existencia de mecanismos jurídicos normativos y de políticas públicas de recaudación para proveerse de recursos para el cumplimiento de la obligación estatal.

Por ello, en la actualidad sería imposible negar que los derechos de los ciudadanos representan un alto costo para el Estado, quien debe destinar una gran cantidad de recursos para su efectividad y protección. Así pues, de las diversas fuentes con las que cuenta el Estado para obtener los ingresos necesarios para satisfacer los requerimientos sociales, sin duda alguna el tributo constituye la principal fuente de recursos económicos de la actividad financiera estatal. Por ello, lejos de ser una obstrucción a la libertad, el tributo es una condición necesaria para su existencia.

Ahora bien, el estado a través del ius imperium que lo enviste, se faculta para poder cumplir con los diversos fines, alineados bajo lo que establece la Constitución Política del Perú en su artículo 74° segundo párrafo, puntualizando que el estado tiene que ejercer su potestad tributaria respetando los principios de reserva de la ley y los de igualdad, lo que justifica que para efectos tributarios será aquella ecuanimidad que debe existir entre ambos principios al momento de gravar a un sujeto, de acuerdo a la capacidad económica y/o pago que tenga, es decir creando el soporte legal para generar la obligación de pagar un tributo,

misma que solo puede establecerse mediante una norma de rango legal Principio de Reserva de Ley.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este deber constitucional, ya que detrás de la creación de un impuesto el estado persigue alcanzar fines constitucionales valiosos (derechos exigibles según nuestra constitución), enfocados también en la igualdad de tributar con la finalidad de que se genere la cooperación de todos los actores, criterio que ha sido reiterado en jurisprudencias del tribunal Constitucional, como la sentencia N° 03769-2010-PA/TC, que prescribe lo siguiente:

Es decir, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no está vinculado únicamente al deber de pagar los tributos sino también a los deberes de colaboración con la administración tributaria, orientados a conseguir la participación igualitaria en el soporte de las cargas públicas ya sea directa o indirectamente, como en el presente caso.

Así pues, el impuesto busca alcanzar el cumplimiento de los fines adheridos a la constitución, sin embargo es necesario que se aplique en un marco de situaciones de igualdad según las actividades realizadas y la capacidad contributiva que estas generen.

De ahí que, frente al actual cambio y avance de la tecnología a nivel mundial esta viene generando nuevas transacciones comerciales formando perfiles de consumidores y ofertantes no advertidos por la normatividad tributaria, sin embargo es innegable la aceptación masiva e inesperada que han recibido estas nuevas formas de consumo basados en economías no advertidas por nuestro sistema jurídico tributario; economías que logran inclusive repensar el planteamiento del derecho frente a los innovadores retos tecnológicos que se imponen, tales como la economía de las aplicaciones digitales, que tiene menos de una década, habiendo estas comenzado solamente después de la llegada del iPhone en 2007, pero que se ha extendido a nivel mundial, nos referimos específicamente al Aplicativo

Digital Uber, mismo que emplea para su uso, el nuevo fenómeno de la economía, “Economía Colaborativa”.

Es así que la reciente tendencia de la Economía Colaborativa, empleada por el Aplicativo Digital Uber, misma que está ganando partidarios y, sobre todo, cuota de mercado en diversos sectores de la economía, frente a la forma tradicional de relaciones económicas, y esto como consecuencia, que la tradicional economía del hiper-consumo del siglo anterior está dando paso a la aparición de la economía del consumo colaborativo en el siglo XXI.

Siendo conveniente, destacar lo determinado por (Espinoza Fernandez, 2018) que define a la Economía Colaborativa como:

La Economía Colaborativa integra un modelo económico llevado a cabo entre individuos (Peer to Peer). Este modelo económico consiste en el intercambio de bienes y servicios a través de una plataforma online, que da acceso a ellos a gran escala, y a un gran nivel de eficiencia. Frecuentemente, facilita el acceso a servicios a la población sin que tengan la obligación de poseer activos, y, además, crea oportunidades para personas que tienen capacidad excesiva en los activos que poseen. Por tanto, implica una utilización más eficiente de activos físicos (vehículos, habitaciones, herramientas...) o intangibles (tiempo, experiencia...) por parte de la sociedad. (p.9)

Ahora pues, deteniéndonos concretamente en el Aplicativo digital Uber, se considerará según Bloomberg la siguiente definición: “Uber Technologies, Inc. brinda servicios de comercio electrónico para el alquiler de automóviles. La aplicación permite a los usuarios solicitar un coche alquilado desde cualquier mensaje emitido a través de un dispositivo móvil, atendiendo a clientes en todo el mundo” (Blomberg s.f., 2018, pág. 9).

En habidas cuentas, a nivel mundial tuvo éxito desde un inicio porque provee una solución al problema del monopolio del taxis tradicionales en muchas ciudades, sustituyendo experiencias de demoras, cobros excesivos y mal servicio, reemplazados por una propuesta sencilla y de calidad, por lo que según (Abarca, 2019) indica que; esta aplicación se lanzó en mayo de 2010 en San Francisco y en tres años se había expandido a 67 ciudades en 24 países, pero el gran salto vino en 2014, cuando Uber llegó a 230 ciudades en 50 países y que actualmente opera en un aproximado de 65 países y más de 344 ciudades, bajo un modelo de economía colaborativa. (p.6)

Entonces, es innegable que tras su debut en América Latina en 2013, dos años más tarde la Ciudad de México desde julio del 2015 a sido la primera ciudad que reguló formalmente el uso de Uber, tras su indiscutible acogida se encuentra presente en 21 ciudades de 9 países de la región: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá, Perú, República Dominicana, y Uruguay, llegando Uber con la firme intención de cambiar el mercado tradicional, ofreciendo un modelo innovador; siendo un novedoso campo por ser atendido legislativamente.

Razón por la cual nuestro país no es indiferente a esta realidad, pues según Uber en Perú, dicha plataforma inicio sus actividades desde abril del 2014, y a lo largo de 4 años se ha expandido a otras ciudades del país, como Piura, Cusco, Chiclayo y Arequipa” (Blog, 2018). Incrementándose así los usuarios y los socios conductores, reflejando innegablemente que cada vez más personas usan el aplicativo. Asimismo, según el Ministerio de Transporte Y Comunicaciones existen más de 92,273 taxis irregulares que utilizarían aplicaciones móviles de conexión en Lima Metropolitana, si a este número se le suma los 34,418 autorizadas por el Callao y que también prestaría sus servicios en Lima, mediante

Aplicaciones, tenemos más de 125,000 taxis sólo en Lima sin embargo, hoy la empresa mantiene vacíos que complican en gran medida su participación tributaria en nuestra legislación, debido a que los ingresos generados en nuestro territorio no han sido considerados como gravables tributariamente por la misma ocurrencia y complejidad del sistema empleado por App Uber, arrojando una necesidad de tomar acciones con la mayor celeridad frente a este.

Es por ello, que el Gobierno tiene el potencial para estimular la demanda de bienes y servicios TIC (tecnología de la información y comunicaciones), con la formulación de una política tributaria que imponga nuevas cargas necesarias a la adopción de nuevas tecnologías (Romero, 2016) . Es decir, a medida que la penetración y el uso de la tecnología aumenta, la base tributaria de recaudo debería crecer, permitiendo así al Gobierno mejorar sus ingresos sobre la base de actividades económicamente sostenibles; generando un mayor crecimiento económico como resultado a los efectos positivos de las TIC como beneficios para aumentar la renta pública del ámbito tributario.

Evidentemente, debemos considerar que nuestra constitución política, acoge una serie de aquellos derechos que son exigibles, es decir que el estado debe garantizar la existencia de mecanismos jurídicos y de policías públicas para que las personas puedan exigir y efectivizar la titularidad de sus derechos, siendo importante resaltar que la universalidad de los derechos sociales, sea interiorizada por los distintos actores que participan del mundo del trabajo, de la educación, de la salud, de los poderes centrales y descentralizados del estado, a fin de que las buenas prácticas cotidianas como las decisiones de políticas se proyecten en el horizonte de una sociedad centrada en efectivizar e cumplimiento de los derechos. Naturalmente, la titularidad de los derechos debe guiar las políticas públicas de recaudación tributaria, que no solo se orienten en efectivizar los

derechos que le son exigibles a los ciudadanos y que es el estado quien se encarga de generar la funcionalidad de estos derechos.

Sin lugar a duda, el uso del App Digital Uber al ser un modelo de economía novata, esta se diferencia de la economía convencional, marcando incompatibilidad y disconformidad entre ofertantes y usuarios de ambas; sin embargo resulta incomprensible que en la actualidad vengán siendo tratadas de manera distinta, pues dicho modelo económico convencional está debidamente establecido en la norma constitucional y tributaria, con las incidencias que esta acarrea, de modo que es App Uber quien mantiene hasta la actualidad esa ausencia normativa, que debe ser atendida por el estado quien es el principal actor para promover y garantizar el crecimiento del fondo tributario.

No obstante, este tipo de operaciones que realiza App Uber, pasaran a generar un incremento exponencial, debido al crecimiento que tuvo en el año 2013 con 150 mil millones de dólares y pronosticando que en el año 2025 genere 335 mil millones según **Price waterhouse Coopers**, tomando como punto de partida la configuración o no de hechos económicos susceptibles de ser gravados de tributos, dado su origen en operaciones de naturaleza colaborativa. Debido a ello, las diversas administraciones tributarias en el mundo vienen estableciendo parámetros que, basados en la capacidad contributiva de los sujetos y la generación de renta, determinan que hechos son gravables y cuales no lo son.

Nuestro país no resulta ser ajeno a esta realidad, en tanto el uso de la referida aplicación se viene multiplicando año a año, por lo que es necesario advertir el planteamiento de regulación concreta que permita especificar el tipo de economía digital que se pretende gravar, por lo que resulta necesario determinar los fundamentos jurídicos constitucionales que avalan la tributación nacional, asimismo los fundamentos jurídicos constitucionales que garantizan la tributación de quienes posean la capacidad económica suficiente para ser

asequible de la misma, por lo que al respecto se tenga que determinar la sujeción del impuesto a la renta del App Uber con las modificaciones que se tengan que realizar independientemente del ser considerados domiciliados o no, en concordante acogimiento de las consideraciones de establecimiento permanente según el Plan Beeps de la OCDE y las actualizaciones que se implementan en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Es por ello que en la legislación peruana es imperativo se inicie gravando incidencias económicas que van siendo acogidas por nuevos entes de comercio digital que ingresan a nuestro territorio peruano, con la intención de crear y generar antecedentes que instruyan con la tributación de comercio que es empleado por Aplicativos digitales, sin quedar exceptos de ello, justificados en la no imposición tributaria. Que no solo cumple con el propósito de generar igualdad de capacidad contributiva, sino que también al ser los tributos fuente principal fuente de recursos económicos sostenibles que generan funcionalidad y permiten ejecutar acciones para atender una serie de derechos plasmados en la constitución a través de bienes y servicios públicos del estado

estado.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la imposición tributaria del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta en la legislación peruana?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general:**

Fundamentos Jurídicos que sustentan la imposición tributaria del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta en la legislación peruana.

### 1.3.2. Objetivos específicos:

1. Determinar los alcances y la potestad tributaria del Estado Peruano en base a los Principios de Solidaridad, Capacidad Contributiva e Igualdad.
2. Delimitar nociones y alcances de la Economía Colaborativa en relación a las actividades que desarrolla el Aplicativo Digital Uber.
3. Explicar la definición, perfil estratégico, resultados financieros, análisis del caso específico de App Uber y la estrategia de la actividad que desarrolla.
4. Analizar la legislación nacional sobre impuesto a la renta y vinculación de contribución de renta de fuente peruana respecto al Aplicativo Digital Uber en relación del Plan Beps de la OCDE.
5. Describir las iniciativas legislativas nacionales e internacionales respecto de la tributación de App Uber.

### 1.4. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos para la incorporación del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta son:

- a. **Principio de solidaridad como fundamento elemental de la tributación y la carga económica del estado.**
- b. **Principio de equidad e igualdad entre los contribuyentes.**
- c. **Principio de capacidad contributiva como consecuencia económica de la actividad que desarrolla en el territorio peruano el aplicativo digital Uber.**

## **1.5. Marco Teórico.**

### **1.5.1. Marco Teórico Filosófico.**

#### **A) Positivismos**

La teoría positivista del derecho sostiene básicamente que el único objeto de la ciencia del derecho es el derecho dictado por los hombres y que, además, la teoría posee los métodos adecuados para determinar qué es lo que establece el derecho. El enfoque positivista clásico kelseniano defendía el positivismo metodológico según el cual el único objeto de la ciencia del derecho es el derecho positivo.

El positivismo conceptual se asocia con dos tesis importantes. En primer lugar, la defensa de la teoría de las fuentes sociales del derecho y en segundo lugar, la tesis de la separación entre el derecho, la moral y la política. Según el positivismo, el derecho es una cuestión de normas dictadas por autoridades humanas que se manifiestan en unas fuentes sociales determinadas. Uno de los problemas más importantes es identificar estas fuentes del derecho y distinguirlas de otros sistemas normativos. La teoría de las fuentes sociales del derecho nos señala los límites del derecho.

Por otra parte, la autonomía del derecho supone que no hay una conexión necesaria entre el derecho, la moral y la política. Esa tesis puede entenderse y se ha entendido de maneras diversas. Una de las más relevantes es la que exige una distinción estricta entre el derecho y su justificación, el derecho es derecho aunque sea injusto. Para conocer el derecho no es necesaria la evaluación moral. Von Wright expresó una de las consecuencias de esta idea con claridad cuando

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
afirmó que «la moralidad trasciende la legalidad en el sentido de que censura las leyes y las decisiones de los tribunales de justicia. (Calsamiglia, 2017, p.209)

## **B) El Post-Positivismo**

El marco filosófico dentro del cual se enmarca el nuevo derecho constitucional. Se trata de un punto de convergencia o ideal ecléctico entre dos grandes corrientes del pensamiento que en principio ofrecen paradigmas opuestos para el derecho: el iusnaturalismo y el positivismo.

Sin embargo el pos-positivismo representa la reaproximación entre el derecho y la ética, del cual se destaca, entre otros aspectos, la normatividad de los principios y la definición de sus relaciones con los valores y las reglas.

A partir de esa nueva perspectiva, la Constitución pasa a ser vista como un sistema abierto de principios y reglas. Los principios constitucionales pasan a ocupar un lugar de destaque en la praxis jurídica, y tienen una importante función informadora del ordenamiento, expresando la síntesis de los valores más relevantes. (Marquisio, 2017)

No obstante Atienza (2022) afirma que:

Post-positivismo jurídico es una concepción que considera al derecho como un complejo y socialmente artefacto humano que no puede reducirse a un sistema de normas; fundamentalmente es una actividad, una práctica social encaminada al logro de ciertos fines y valores. Esa es la razón de que la teoría del derecho no pueda limitarse a describir y explicar un fenómeno. El estudio del ius no es simplemente un objeto que está ahí fuera (p.2).

El pos positivismo direcciona los problemas con especial atención a la indeterminación del derecho, esto quiere decir que lo que interesa no es tanto averiguar las soluciones del pasado sino resolver los conflictos que todavía no están resueltos. La pregunta de Hart -para resolver los problemas de adjudicación- se dirige

a plantear cuáles son las convenciones del pasado, y el papel preponderante que deben tener estas convenciones para resolver las decisiones futuras, mientras que la pregunta a la que los pos positivistas quieren responder no hace referencia al pasado sino al futuro. (Calsamiglia, Postpositivismo, 2018).

Sin lugar a duda un hartiano ofrecería al jurista un conjunto de previsiones acerca de cómo se han resuelto en el pasado los problemas que se plantean, a diferencia de cuando un abogado asesora a un cliente, normalmente lo que hace es plantearle cuáles son las soluciones de los casos semejantes al planteado.

Esto considerando que dentro del marco filosófico las corrientes han guiado los cimientos de diversos ordenamientos jurídicos, lo que hace que estos inspiren a las nuevas perspectivas de principios y reglas, debido a que la praxis jurídica el derecho debe acoger nuevos retos de la realidad social que implica a incorporar nuevos fenómenos sociales y económicos; de manera, que el pos positivismo no solo queda prestando atención al pasado sino también al futuro.

En este sentido, se podría señalar que las doctrinas pos positivistas están más interesadas en los problemas que origina la indeterminación del derecho que en describir las convenciones del pasado, esto no los hace ignorar la institucionalización del derecho pero si reafirmar el interés que está más allá de los límites estrictamente institucionalizados.

## **1.5.2. Marco Teórico Jurídico y Doctrinario**

### **1.5.2.1. Principio de solidaridad como fundamento de la tributación.**

Los Los ciudadanos necesitan del estado para satisfacer sus necesidades, debido a la existencia de necesidades comunes que no pueden ser satisfechas individualmente, en estricta diferencia de los recursos humanos entre unos y otros

que hacen que algunos ciudadanos necesiten y requieran ayuda para satisfacer insuficiencias elementales, es por ello que para la realización de esta tarea el estado, requiere que los ciudadanos aporten económicamente, sin embargo esto influye en que unos tengan que aportar más que otras, inclusive algunos no aporten pues no se encuentran en la capacidad para ello. Este vendría a ser el origen de la existencia de los ingresos tributarios, ya que parten de la solidaridad social y esto resulta consecuentemente fundamental para la redistribución de la política fiscal.

Entonces, la solidaridad se define según Díaz (2010):

La solidaridad se define como la adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros; en un plano mayor, la solidaridad social atañe a la adhesión a una causa de la sociedad en su conjunto. Existen variadas causas u objetivos en la sociedad, algunas de naturaleza fiscal como la redistribución del ingreso u otras de naturaleza extra fiscal como la conservación y preservación del medio ambiente. (p.11)

Es por ello que la solidaridad en la tributación viene a ser un principio que reviste gran importancia, ya que permite abrir a la teoría de los tributos conceptos más amplios a los que podrían derivar de la capacidad contributiva, ampliando la tributación al reconocimiento de finalidades extra fiscales legítimas en el diseño y aplicación de tributos.

El principio de solidaridad, mencionado recurrentemente por la doctrina italiana e incorporado en su legislación determina que la república reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ya como individuo, ya en las formaciones sociales, en donde se desarrolla su personalidad y demanda el cumplimiento de los derechos ineludibles de solidaridad”, en particular el Profesor italiano Francesco Moschetti, quien estudio sobre la relación y vinculación entre el principio de solidaridad y la tributación, indico lo siguiente:

El impuesto (...) tiene (...) una función social de solidaridad, por la cual unos disfrutan los bienes públicos y pueden no pagar el impuesto; mientras que otros lo satisfacen en medida proporcional o progresiva, por sí mismos o por los sujetos exentos (...) últimamente, por tanto, se coloca en primer plano la idea central de la solidaridad que se eleva a fundamento del impuesto (Díaz, 2010).

### **1.5.2.2. Principio de Solidaridad**

Precisamente, este Principio de Solidaridad está siendo mencionado en la jurisprudencia constitucional nacional, expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 004-2004-AI, que indica en el fundamento 9° lo siguiente:

El objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43 ° de la Constitución).

Se trata, entonces de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social.

De manera que el Tribunal Constitucional respalda el Impuesto a las Transacciones Financieras en función al Principio de Solidaridad, indicando específicamente que dicho principio puede instaurar finalidades tributarias enteramente legítimas vinculadas con el control administrativo, y por ende añadidas

a la mera recaudación, de manera que en dicha sentencia se reconoce al Principio de Solidaridad como un principio implícito en nuestra Constitución Política del Estado.

Así también, la sentencia N° 06089-2006-PA/TC, nos dirigen a la mención del Principio de la Solidaridad, en sus numerales 20 y 21, mismos que prescriben lo siguiente:

El Principio de Solidaridad como sustento de fines diferentes a los sustentados por la capacidad contributiva - Fines fiscales “(...) la solidaridad permite entonces admitir una mayor flexibilidad y adaptación de la figura impositiva a las necesidades sociales, en el entendido de que nuestro Estado Constitucional no actúa ajeno a la sociedad, sino que la incorpora, la envuelve y la concientiza en el cumplimiento de deberes.

Por lo que se refleja encontrarse en un estado que no tendría carácter exclusivo fijado en el deber de pagar tributos, sino más bien un estado el cual asume deberes de colaboración con la administración estatal, los que se convertirán en verdaderas obligaciones jurídicas. Entonces ello pasara de un deber de contribuir, basado fundamentalmente en la capacidad contributiva a un deber de contribuir basado en el principio de solidaridad.

En consecuencia, lo afirmado por el tribunal constitucional en cuanto a los fines reconocidos por la Constitución y el Estado Social de Derecho, no hacen más que admitir y reafirmar la flexibilidad de los impuestos basados en el Principio de Solidaridad, acogidos en las Sentencias antes mencionadas. Incluso parece importante recalcar que con el transcurso del tiempo el deber de contribuir sustentado en la capacidad contributiva con respaldo en el Principio de Solidaridad, reafirma que los tributos pueden perseguir fines no relacionados con la imposición de la riqueza o el consumo.

De hecho, la sentencia N° 06089-2006-PA/TC trae consigo otro elemento oportuno para nuestro análisis, debido a lo prescrito en el numeral 24:

Es el caso del Régimen de Percepciones del IGV, donde la exigencia de pagos a cuenta no se fundamenta estrictamente en razones de necesidad de flujo permanente en la recaudación, como en el caso de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta, sino más bien en el aseguramiento del pago efectivo de un tributo que está puesto en riesgo. Se trata de una medida cuyo fin último es la lucha contra la informalidad y la evasión fiscal, por lo que, a juicio de este Colegiado, el Régimen de Percepción, además de una misión de aseguramiento de la recaudación, cumple un objetivo extra; por ello su carácter extra fiscal.

Empero, respecto al Principio de Solidaridad y los fines extra fiscales de los impuestos, es la misma sentencia que hace referencia a otro caso, absolutamente oportuno para nuestro estudio, en los numerales 26 y 27:

Al respecto frente a un caso típico de impuesto que, además de su función recaudadora, solía servir al Estado para cumplir una finalidad extra fiscal, este Colegiado ha expuesto lo siguiente: “[...] Las restricciones a la libertad de empresa en un sector incentivado por el Estado no son, ni pueden ser, los mismos de aquellas que el Estado legítimamente ha decidido desalentar, como sucede con la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas” (FJ 2, STC 009- 2001-AI/TC), en la medida en que el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto al que tolera como consecuencia de los juegos de apuesta que pueden generar adicción – ludopatía– con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia.

De esta forma la jurisprudencia constitucional dio un primer paso en la recepción del objetivo extra fiscal del impuesto en el ordenamiento jurídico peruano, admitiéndose, de manera excepcional, el uso de la tributación para desalentar actividades que el Legislador considerara nocivas para la sociedad, en tanto riesgosas para la protección de derechos fundamentales como el derecho a la salud integrantes del conjunto de valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

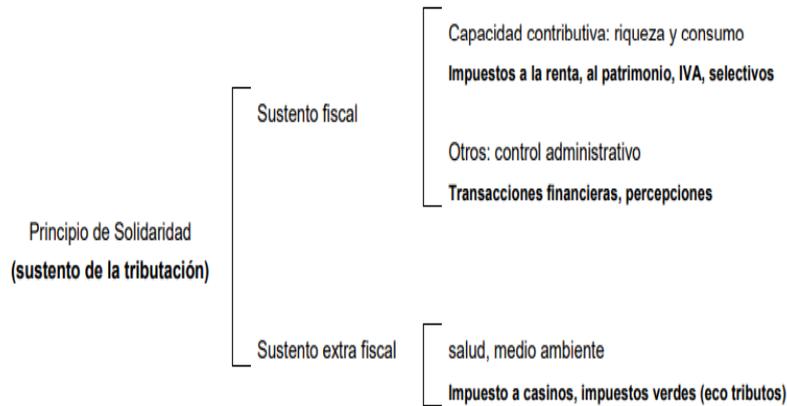
Es preciso indicar que el tribunal ya venía empleando la expresión “finalidad extra fiscal”, concretamente sobre el Impuesto a los Casinos y Máquinas Tragamonedas, sustentando el uso del impuesto para desalentar el rubro empresarial debido al daño a la salud que genera; por lo que se diferencia plenamente de los fines y funciones de la fiscalidad que tienen un trasfondo esencialmente económico.

Ahora bien, según Díaz (2010) afirma:

El instituto de la extra fiscalidad irrumpe con fuerza para alcanzar objetivos de política económica, social y cultural (...) se debe reconocer que afecta el contenido del principio de capacidad contributiva (...) un impuesto de contenido extra fiscal será constitucional cuando el objetivo perseguido y protegido por la Constitución sea proporcional a la afectación producida en la capacidad. Contributiva del obligado tributario y los medios empleados.(p.8)

Entonces entre estos casos, el principio de capacidad contributiva cede ante otros principios constitucionales que respaldan el desarrollo de actividades necesarias para el beneficio de la colectividad y del interés general; es por ello que frente a otros principios constitucionales el principio de capacidad contributiva cede; por ejemplo, podríamos citar la protección a la salud consagrada en el art. 7° de la Constitución o la regulación de las actividades en materia de medio ambiente de los artículos 67°, 68° y 195° de la Carta Magna.

En tanto, es necesario enfatizar que el Principio de Solidaridad constituye fundamentalmente el origen de la tributación pues cumple finalidades adicionales a la recaudación que no se basan únicamente en la capacidad contributiva del ciudadano, puesto que en sí mismo soporta también las finalidades típicas de la tributación, las que encuentran sustento técnico en la capacidad contributiva (Díaz, 2010).



**Figura 1: Principio de solidaridad como sustento de la tributación.**

Finalmente, del cuadro mostrado, se demuestra que el Principio de Solidaridad puede ser considerado como fundamento primero del Principio de Capacidad Contributiva.

### **1.5.2.3. Principio de Equidad e Igualdad.**

Encontrar referencias legislativas y doctrinarias respecto a los principios de equidad e igualdad, los que a nuestra posición constituyen principios que se vinculan directamente con la solidaridad social y con el principio de capacidad contributiva.

**A) Principio de Equidad;** respecto a este principio, Adam Smith en su obra la riqueza de las naciones, señala lo siguiente:

- a) Equidad como contribución en proporción a los ingresos, propiamente dicho son los súbditos de cada Estado los que deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción a los ingresos que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o menosprecio de esa máxima depende lo que

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” se llama equidad o falta de equidad en los impuestos (Prieto, 2003).

- b) Esto conlleva a considerar este concepto histórico relacionado con los ingresos del ciudadano y con el hoy denominado principio de capacidad contributiva, este último es el que constituye base para el aporte de sostenimiento al gobierno (Prieto, 2003).

**B) Principio de Igualdad;** respecto a este principio Díaz (2010) establece los siguientes conceptos:

- a) **El principio de igualdad como derivado del principio de igualdad ante la ley y como rechazo a la discriminación;** este principio surge del principio de igualdad con el advenimiento del sistema republicano que lo consagra como derecho natural al abolir toda diferencia de nacimiento, raza, sangre y religión es una consecuencia de la igualdad de todos ante la ley.
- b) **La igualdad y su aplicación equitativa conforme a las situaciones económicas de los individuos;** El Principio de Igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada en forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica y en forma asimétrica o desigual a aquellos que se encuentran en situaciones económicas diferentes.

En esta cita apreciamos por lo tanto que;

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”

- i) La idea de la carga igual para los iguales y carga diferente para los diferentes, que es denominada por algunos autores como igualdad vertical y horizontal y que se corresponde exactamente con la ya referida equidad vertical y horizontal.
- ii) El principio de igualdad como un límite en que la carga tributaria debe ser aplicada equitativamente, con lo que nuevamente igualdad y equidad confluyen en el concepto.
- c) **La igualdad y su relación con el principio de capacidad contributiva;** para el Principio de Igualdad todos los contribuyentes deben recibir un trato similar frente al mismo hecho imponible. No se trata por tanto de que todos los habitantes (...) contribuyen con una cuota igual sino que esta igualdad debe tener en consideración las diferencias que caracterizan la capacidad contributiva de cada persona.

Entonces, nuevamente la igualdad para los iguales, pero ahora incidiendo en el concepto y relación del principio de igualdad con el principio de capacidad contributiva.

- d) **La división entre igualdad horizontal e igualdad vertical y su relación con la capacidad contributiva;** considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre los tipos de igualdad y la capacidad contributiva:

“La capacidad contributiva es entendida como la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentada en base a determinados hechos reveladores de riqueza. Por su parte, el principio de igualdad tributaria, sea en el plano horizontal o vertical,

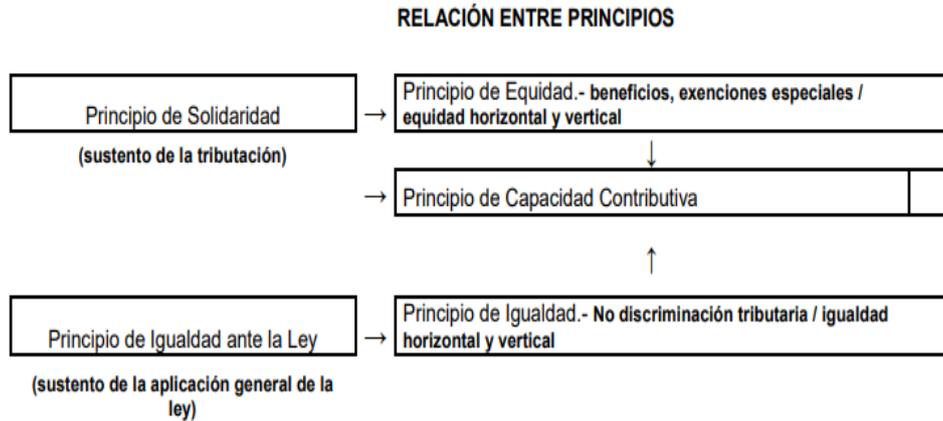
“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado”

Asimismo, podría entenderse que en sus orígenes los fundamentos de la equidad y la igualdad fueron diferentes, pero sustentaron y limitaron la tributación del siguiente modo según Díaz (2010):

- Equidad como sustento para una contribución justa del ciudadano hacia el Estado, teniendo como límite las capacidades económicas del mismo ciudadano.
- Igualdad como sustento de una tributación generalizada en toda la sociedad y como límite o freno a la discriminación entre ciudadanos, quienes deben ser iguales ante la ley. (p.8).

Ahora bien, ambos principios han recaído en los mismos conceptos, respecto de igualdad y equidad horizontal y vertical, así como la vinculación directa que ambos tiene con relación a la capacidad contributiva.

Finalmente, es necesario advertir que, si bien el Principio de Igualdad permitirá analizar, con independencia de otros principios, los problemas de discriminación tributaria entre iguales o supuestos iguales, considerando que la jurisprudencia nacional en base a ello, se aplica a casos de tasas diferenciadas según se importe autos nuevos o usados o tasa diferenciadas si se importan cigarrillos de una marca u otra. Por otro lado, el Principio de Equidad permitirá analizar con flexibilidad los beneficios, exenciones o tratamientos especiales que se establezcan y que no respondan al principio de capacidad contributiva o a criterios técnicos de diseño del impuesto. Lo que se refleja a modo completo según el siguiente esquema:



*Figura 2: Relación de Principios de Solidaridad y Principio de Igualdad ante la ley.*

#### 1.5.2.4. El Principio de Capacidad Contributiva

Este principio, constituye uno de los pilares donde se asienta la tributación moderna, sin embargo, de este principio se desprende uno mayor que vendría a ser el Principio de Solidaridad complementado por otros principios como el de equidad e igualdad. Por lo tanto corresponde determinar previos antecedentes y elementos que la complementan:

##### 1) Capacidad Económica

Esto conlleva a establecer que los ciudadanos para que puedan aportar dentro de la tributación, necesitan que en efecto cuenten con capacidad para poder aportar, a ello refiere la capacidad económica dentro del estudio de la capacidad contributiva.

Como tal se estima que la capacidad económica, según Díaz (2010), se verifica con las siguientes manifestaciones:

- **Riqueza adquirida** (flujos de ingreso al patrimonio), como los impuestos a la renta, ganancias o utilidades.

- **Riqueza poseída** (patrimonio acumulado), como los denominados impuestos patrimoniales.
- **Imposición al consumo** (flujos de salida del patrimonio), como la imposición al valor agregado o como la imposición específica o selectiva.

Es de verse que, dentro de la teoría de los impuestos, se encuentra el mayor sentido a la capacidad contributiva misma que deriva de la capacidad económica, esto en la medida que la capacidad económica sea significativa permitirá que el ciudadano aporte sus tributos de no serlo pese a que el ciudadano cuente con alguna capacidad económica, no estará obligado, es decir el establecimiento de los parámetros sobre lo que debe tributar el ciudadano se originan en el marco de la capacidad contributiva. Por lo tanto, ultimar que cuando la capacidad económica se convierte en significativa, surge a la capacidad contributiva.

## 2) **Capacidad Contributiva**

Es preciso indicar que según Cucci (2017), el principio de capacidad contributiva parte de la premisa fundamental sustentada en que los contribuyentes deben ser tratados con igualdad y que los pagos de tributos por ellos efectuados implican un sacrificio igual para cada uno de ellos lo que genera como consecuencia que los contribuyentes con igual capacidad económica paguen prestaciones equivalentes; y que los contribuyentes con diferente capacidad económica paguen prestaciones tributarias diversas, con ninguna utilidad o pérdida de utilidad equivalentes. Sobre la base de tales presupuestos, puede afirmarse que la capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene un sujeto de pagar tributos.

Al respecto, **Alberto Xavier** señala lo siguiente:

Tampoco todas las situaciones de la vida abstractamente son susceptibles de desencadenar efectos tributarios, pueden pues ser designadas por el legislador como

hechos tributables. Este se encuentra limitado a su facultad de selección por la exigencia de que la situación de la vida a integrar en la previsión de la norma sea reveladora de capacidad contributiva, esto es, de capacidad económica, de riqueza, cuya expresión sobre cualquier forma se pretende someter a tributo. (p.35)

Ahora bien, debe ser reconocido el hecho de que el principio de igualdad tributaria no puede ser operado sin la ayuda del principio de capacidad contributiva. Cuando se observa la capacidad de contribuir de las personas físicas y jurídicas, esta capacidad subordina al legislador y atribuye al órgano jurisdiccional el deber de controlar su efectividad, en cuanto poder de control de la constitucionalidad de las leyes y de la legalidad de los actos administrativos.

### **1.5.3. El Principio de Reserva de Ley o Estricta Legalidad Tributaria.**

El Principio de legalidad se proyecta en el Estado de Derecho como un requisito sine qua non de las actividades estatales dentro de la sociedad. En sentido estricto, este principio condiciona y limita la actuación del Estado dentro del marco de la legalidad, a fin de evitar tratamientos arbitrarios.

El principio constituye una condición esencial del Estado de Derecho y está inspirado en el valor de la seguridad jurídica. Aguirre (2013) afirma que: “La ley representa la voluntad de auto formación de una colectividad, que no reconoce otros poderes que los que emanan del conjunto de ciudadanos que forman parte de ella”(p.14).

En lo que respecta al campo tributario, este principio –también conocido en la doctrina como principio de reserva de ley es de gran importancia, toda vez que el tributo para ser válido deberá ser establecido de acuerdo con las formalidades establecidas en la Constitución Política.

El tributo deberá materializarse en ley, conforme a la máxima “nullum tributum sine lege”. A contrario sensu, ninguna norma inferior a la ley podrá establecer obligaciones de carácter tributario, sobre pena de inconstitucionalidad. De esta forma, siendo que las leyes son disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, se pretende evitar que las autoridades fiscales establezcan discrecionalmente cargas tributarias arbitrarias y discriminatorias.

Así las cosas, desde un punto de vista formal, el Poder Tributario está limitado por el principio constitucional de reserva legal, en la medida en que únicamente el Parlamento, a través de la ley, podrá establecer, modificar, extinguir tributos, o crear exenciones tributarias. De conformidad con este principio, es requisito sine qua non que la ley que crea el tributo defina en forma clara todos los elementos estructurales del mismo, a saber: hecho generador, base imponible, sujetos activo y pasivo, y el quantum de la obligación tributaria, garantizando de esta manera la seguridad jurídica de los contribuyentes.

La doctrina según Sarmiento Díaz (2010), coincide en destacar que el Principio de Reserva de Ley en materia tributaria cumple tres papeles fundamentales:

- a) Garantiza el respeto al denominado “principio de auto-imposición”, de forma que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos que sus legítimos representantes hayan consentido;
- b) Cumple una clara función de salvaguarda del derecho de propiedad; y
- c) Es un mecanismo técnico útil para poner en práctica el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley tributaria.

Aunado a lo indicado, tal y como señala Pérez Royo, actualmente el principio no debe ser concebido únicamente desde un punto de vista proteccionista, sino que se debe resaltar también su estrecha relación con la búsqueda de los intereses y

valores constitucionales, toda vez que el tributo no se limita a tener una finalidad recaudatoria, sino que también se constituye como un importante y valioso instrumento jurídico para promover una adecuada redistribución de las rentas en la búsqueda de una sociedad más justa y solidaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que actualmente, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, se admite pacíficamente que en materia tributaria, el principio de reserva de ley debe ser entendido en forma relativa, toda vez que actualmente la legalidad por sí sola es incapaz de establecer un ordenamiento tributario pleno.

De manera que, en el Estado de Derecho moderno, el principio de legalidad tiene un claro matiz pluralista, toda vez que por un lado constituye un mecanismo que permite garantizar la democracia en el procedimiento para establecer normas que establecen cargas tributarias, y por otra parte constituye una garantía de la igualdad entre los ciudadanos que permite la unidad del ordenamiento jurídico.

Así, conforme fue señalado, los aspectos estructurales o substanciales de los tributos elementos materiales, personales, temporales, espaciales y cuantitativos de los tributos- deben ser previamente establecidos por el legislador, no obstante, se admite que el reglamento, cuando el mismo haya sido dictado dentro de los límites de tipo legal y respetando el principio de capacidad contributiva, es un importante instrumento de combate a la evasión fiscal que puede disciplinar aspectos accesorios y de carácter técnico (Aguirre, 2013)

Finalmente, conforme lo expuesto, el principio de legalidad debe ser visto como una garantía de seguridad jurídica, permitiendo que los contribuyentes conozcan de forma anticipada, clara y precisa tanto los elementos esenciales de las

obligaciones tributarias como la aplicación de la norma tributaria en el tiempo y en el espacio. La legalidad es fundamental para contener el tributo, en la medida en que este puede provocar la opresión de la libertad que le da fundamento.

### **1.5.3. Economía Colaborativa**

#### **1.5.4.1. Orígenes, Causas de Aparición y de Desarrollo de la Economía Colaborativa**

En el siglo XXI, el auge de la Economía Colaborativa ha causado en la población una transición de una generación en la que se producían y comercializaban gran cantidad de activos, a una generación en la que la producción de los activos disminuye; pasando a darle un uso más eficiente a los activos adquiridos. Además, con la evolución de las nuevas tecnologías, el coste de información baja estrepitosamente, haciendo que las actividades de compartir activos salgan del ámbito de la pequeña comunidad, para pasar a convertirse en un negocio real con alcance mundial.

La tendencia de la Economía Colaborativa ha crecido a un nivel abismal en los últimos años, favoreciendo la aparición de una gran cantidad de plataformas que satisfacen necesidades de la sociedad. Estas plataformas son creadas por emprendedores que pretenden dar una alternativa a los servicios convencionales con los que la sociedad ha estado conviviendo desde hace décadas.

#### **1.5.4.2. Causas de Aparición de la Economía Colaborativa.**

- I. La sociedad ha experimentado un cambio de mentalidad hacia un uso más racional de los activos. Varios estudios demuestran que muchos de los activos que la sociedad posee no están utilizados en su máxima capacidad.

- “Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”
- Por ejemplo, Sundararajan, en su libro “*The Sharing Economy*”, cita una frase del creador de *Lyft* (plataforma de transportes) en la que afirma que la utilización de los vehículos es aproximadamente de un 1%; ya que la mayoría del tiempo están aparcados sin ser utilizados. De la misma forma, cuando se usan, suelen ir con pocos ocupantes.
- II. La sociedad ha evolucionado hacia una etapa en la que se vive con **mayor seguridad entre individuos**, menor tasa de criminalidad y mayor confianza hacia los demás. Como causa principal de este cambio hacia un mayor capital social, es destacable el avance de la tecnología y de las redes sociales; con las que es fácil obtener información del historial de desconocidos a través de unos simples clics.
- III. **Explosión de Internet:** la economía colaborativa es un paso más dentro de la era de la innovación. El caso de los perfiles de redes sociales públicos ha sido una de las causas principales en las que se basa su éxito, pero no la única. La mayoría de estas plataformas llevan a cabo su modelo de negocio a través de Apps de móviles, confiando en el avance de las mismas como factor esencial en su negocio; y, además, en el uso de *smartphones* por parte de la población.
- IV. Como se puede inferir del siguiente gráfico, el número de personas que utilizan *smartphones* (principal soporte de las apps que mueven estos servicios) ha ido creciendo desde 2015 hasta ahora, y se espera que siga creciendo en los próximos años. En 2018, se llega a una cifra del 36% de la población mundial que usa estos dispositivos, la cual ha aumentado en gran medida desde 2011, cuando estos dispositivos sólo llegaban al 10%

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” (Statista, 2016). Esto supone un símbolo de tranquilidad para estas plataformas, ya que la principal tecnología en la que se apoya su modelo de negocio está en fuerte expansión en el mundo.

#### **1.5.4.3. Definición de Economía Colaborativa.**

La expresión que ha adquirido mayor popularidad es la de “economía de uso compartido” o “economía del compartir”, (...) basada en la idea de un ecosistema socioeconómico en el que compartir la creación, producción, distribución, comercio y consumo de bienes y servicios entre diferentes personas y organizaciones; pero el término compartir puede resultar engañoso puesto que con frecuencia la economía colaborativa implica el pago y no un simple intercambio (...). (Toribio, 2015)

El modelo de Economía Colaborativa, integra un modelo económico llevado a cabo entre individuos (*Peer to Peer*). Este modelo económico consiste en el intercambio de bienes y servicios a través de una plataforma online, que da acceso a ellos a gran escala, y a un gran nivel de eficiencia. Frecuentemente, facilita el acceso a servicios a la población sin que tengan la obligación de poseer activos, y, además, crea oportunidades para personas que tienen capacidad excesiva en los activos que poseen. (Fernández, 2018, pág. 9). Consecuentemente esto implica tener una utilización más eficiente de activos físicos, tales como vehículos, habitaciones, herramientas; o intangibles como tiempo, experiencias, para ser empleado por la sociedad.

#### **1.5.4.4. Elementos que caracterizan a la Economía Colaborativa.**

Si bien, son muchos los autores que han realizado estudios previos sobre cuáles serían los elementos que caracterizan la economía colaborativa, sin embargo Díaz (2015), nos remite a siete de estos elementos esenciales:

- 1) **Acceso temporal a bienes**, este es un elemento clave al referirse sobre economía colaborativa, ello debido a que su concepción esta basada en otorgar al consumidor un acceso temporal algún bien en vez de obtener la posesión del mismo. En tal enfoque, tener acceso temporal al bien, permite que los consumidores reduzcan los costos que demandarían tener la posesión del mismo.
- 2) **Recursos infrautilizados**, este es un elemento clave en lo que respecta Economía Colaborativa debido a que este concepto se basa en otorgar al consumidor el acceso temporal a un bien en lugar de obtener la posesión del mismo. Esto indica que el tener acceso temporal al bien, permite que los consumidores reduzcan costos asociados con la posesión del mismo; y si hablamos de recursos este es factible de variación debido a que pueden ser objetos físicos o bienes.
- 3) **Utilización de una plataforma digital**, este es un elemento primordial, debido a que la economía colaborativa permite el acceso temporal de recursos infrautilizados y es el uso de una plataforma digital un elemento importante, ya que a través de esta que se logra identificar las conexiones realizadas entre proveedores y consumidores, y se facilita el intercambio que permite esta economía. De esta manera, las plataformas no son solamente un elemento adicional sino más bien se manifiesta su trascendencia debido a que permiten mayor eficiencia, y que las transacciones sean rápidas y baratas.

- 4) **Prosumidores: proveedores y consumidores**, ahora bien este elemento, de la economía colaborativa permite conectar y enlazar tanto proveedores como consumidores; los proveedores son quienes poseen recursos con capacidad, mientras que, los consumidores son quienes necesitan dichos recursos. No obstante, es tal la variedad que los consumidores pueden ofrecer y acceder a recursos infrautilizados de manera innovadora y creativa respecto de lo que requiera.
- 5) **Relación entre pares**, este elemento, permite que personas naturales puedan prestar servicios o intercambiar bienes, en otras palabras, ahora las personas pueden formar parte del mercado a través de las plataformas digitales, y pueden competir frente a empresas que siempre han operado en él (Sastre e Inglaterra, 2018).
- 6) **Retribución**, este elemento, si bien existe cierta controversia respecto a si en la economía colaborativa debería o no haber una retribución cuando se da acceso a un bien o servicio, ya no que mientras mantenga la retribución, se estaría hablando de economía colaborativa, sino del simple hecho de ayudar a alguien de manera altruista.
- 7) **Confianza y sistemas de reputación**, este elemento esta conducido a la **reputación respecto de los sistemas**, este es el último elemento clave en la economía colaborativa pues el generador de confianza que se tiene en la plataforma, que es quien otorga el bien o servicio, mantiene su permanencia y elección, por la reputación que construye, razón a ello la innovación de generar mecanismos digitales como valoraciones, puntuaciones y opiniones,

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” que permiten crear relaciones de confianza con quien brinda el acceso al recurso requerido (Grupo Banco 16 Interamericano de Desarrollo, 2016).

Sin lugar a duda, se evidencia la existencia de elementos característicos en la economía colaborativa, que permiten diferenciar las iniciativas que se construyen bajo este concepto. Sin embargo, las empresas de economía colaborativa presentan modelos de negocios distintivos debido a la presencia de los elementos descritos anteriormente.

#### **1.5.4.5. Clasificación de Economía Colaborativa vinculada App Uber**

##### **1) Modelo de Negocio Peer to Peer**

En el otro extremo del modelo de negocio tradicional, se encuentra la clasificación de los modelos de negocio en los cuales el intercambio se realiza entre dos individuos. Este es el modelo Peer to peer, donde la plataforma, en este caso se dedica a conectar a los usuarios demandando y ofreciendo el servicio. El aumento de ingresos de estas plataformas viene determinado por el incremento de transacciones entre individuos, ya que la empresa suele cobrar una comisión por transacción.

Si bien entre los modelos de negocio, tenemos el modelo de *true sharing*, siendo este el que satisface necesidades sociales, sin buscar crecimiento o maximización de beneficios; en ese sentido, las empresas basadas en este modelo buscan lograr alcanzar las metas de políticas sociales como inclusión social o la promoción de la innovación social.

Por otro lado, tal como se indicó anteriormente, el modelo *comercial P2P sharing (peer to peer)*, es el que comúnmente se conoce, ya que son plataformas intermediarias de pares, en las cuales las personas deciden ser proveedores con el fin de obtener dinero extra. De esta manera, las empresas como Uber y AirBnb son

ejemplos por excelencia para este modelo. Por último, el modelo *comercial B2C sharing* representa los casos en los que empresas privadas proveen servicio a las personas a través de una plataforma digital, percibiendo ingresos por sus transacciones. (Fernández, 2018, p. 20)

En el caso de este último modelo, a diferencia del modelo comercial *P2P sharing*, la empresa utiliza recursos propios y no los recursos infrautilizados que tienen las personas.

#### **1.5.4.6. Modelo de Negocio de Plataformas con ánimo de lucro.**

Aunque la esencia de la mayoría de las plataformas sea conectar a gente para facilitar el acto de compartir servicios y bienes; las plataformas con ánimo de lucro focalizan su objetivo en maximizar sus beneficios y crecer rápidamente. Las plataformas más grandes y exitosas del mundo, *Uber* y *Airbnb*, valoradas en 18 y 10 Billones de Dólares respectivamente, son un ejemplo de esto. Incluso, cuentan con fuentes de financiación como Fondos de Capital Riesgo que ayudan a su fuerte expansión.

### **1.5.5. Aplicativo Digital Uber.**

#### **1.5.5.1. Definición y Perfil estratégico**

En adelante se utilizará el perfil de Uber según la definición de **Bloomberg** (2018): “Uber Technologies, brinda servicios de comercio electrónico para el alquiler de automóviles. La aplicación permite a los usuarios solicitar un coche alquilado desde cualquier mensaje emitido a través de un dispositivo móvil, atendiendo a clientes en todo el mundo”(p.31).

Se explica así, lo establecido por la página web oficial del aplicativo Uber,

“Uber es una empresa de tecnología. Usando su aplicación, los usuarios que necesitan transporte consiguen fácilmente encontrar socios conductores que ofrecen este servicio. Uber ofrece una opción más para moverse por la ciudad, con más estilo, seguridad y comodidad que nunca.” ello e función concreta de la actividad que brindan. (Uber Technologies, 2022, p.1)

Es así que, en el 2008 Uber nace como la idea de desarrollar una aplicación que, utilizando un teléfono inteligente, podía conectar a los ofertantes de un servicio de transporte con los clientes que tengan esta necesidad a cambio de un porcentaje de comisión de la tarifa total, todo esto en tiempo real, estrenándose formalmente como un proveedor de autos de lujo en el 2010. A fines del 2015 la empresa era considerada un fenómeno global con operaciones en más de 60 países y 330 ciudades.

Pero este crecimiento no fue sencillo: además de traer innovación en sus servicios la corporación vino acompañada de inversionistas interesados en el nuevo modelo de negocio, que incluyó estrategias de mercado agresivas, demandas judiciales y protestas de la competencia formal, problemas legales, reclamos de clientes y socios, etcétera. Todo esto llevó a que Uber trabaje en distintas medidas para mejorar su imagen; pese a ello, y gracias a su perfil tecnológico, la empresa logró su expansión internacional de manera rápida.

En el 2014 Uber ingresó al Perú y actualmente cuenta con cuatro tipos de servicios: UberX, UberPool, UberBlack y UberVan; siendo UberBlack un servicio Premium de mayor costo. Entre las aplicaciones disponibles en el mercado peruano, Uber fue reconocido por segundo año consecutivo como la app más utilizada por los

empresarios limeños según la XVII Encuesta Anual de Ejecutivos 2017, elaborada por CCR para la Cámara de Comercio de Lima (CCR y CCL 2017)

### **1.5.5.2. Resultados Financieros Atribuibles De Capacidad Contributiva.**

La empresa comenzó sus actividades en San Francisco durante 2012, cuando Estados Unidos estaba sufriendo las consecuencias recesivas del período 2008-2009. Uber inició como una herramienta potencial de empleo, y el alcalde de turno, vio esta oportunidad, así que implementó un marco regulatorio que legalizó los servicios prestados por la aplicación. Este consistía según Chávez en legalizar a Uber argumentando (1) la decadencia del servicio de taxis, (2) emergencia del ride-sourcing como nueva herramienta y (3) un consenso político respecto a que las nuevas tecnologías serían beneficiosas para el crecimiento de SF. ¿Cuál fue el resultado? Seis años después, el aporte neto de Uber a la economía del Estado de California fue de \$390 millones de USD anuales. (Chávez, 2018, pág. 23)

Ahora, respecto según Forbes (2022):

En el primer trimestre de 2017 Uber perdió US\$ 700 millones, siendo este monto menor a los US\$ 991 millones que perdió al cierre de 2016 (Forbes Staff 2017). Desde entonces, Uber ha estado preparándose activamente para realizar una oferta pública inicial (probablemente en 2019), buscando reducir sus pérdidas dejando de invertir en operaciones de bajo rendimiento, además de mejorar sus indicadores operativos. En el 2018 la compañía tiene una valoración reportada de US\$ 48.000 millones (basada en su recaudación de fondos más reciente en diciembre, aunque los informes de valoración varían) usando métricas de ingresos, activos mensuales, el número de viajes por año, ingresos por viaje, etcétera. (p.34)

Esto evidencia que la generación económica que posee Uber es enorme, sin embargo y pese a todas las pérdidas generadas, se recupera y logra retomar ganancias importantes en los países donde desarrolla actividades económicas.

### **1.5.5.3. El caso aplicativo Uber**

Se debe señalar previamente que el presente análisis se centra básicamente en

los productos de Uber X y Uber Pool, por ser lo más utilizados, en tanto Uber, además de los ya señalados, presta diversos servicios alrededor del mundo como Uber XL, Uber Black, Uber Suv, Uber Vip y recientemente Uber Eats, los cuales a excepción del último, están destinados al transporte de pasajeros con vehículos de diversa capacidad, calidad y confort que permite diferenciar el producto a prestar.

De conformidad con su propia página web, Uber es:

**“una plataforma de tecnología que permite a los usuarios de su aplicación móvil o página web, organizar y planear el transporte y/o servicios de logística con terceros independientes proveedores de dichos servicios (transportistas independientes y terceros proveedores logísticos), conforme a un acuerdo con Uber y con los terceros proveedores.”**

Asimismo, señala que los servicios son puestos a disposición únicamente para su uso personal, y no comercial, Uber, señala en su web, que no prestaría el servicio de transporte, logística o funcionaría como una empresa de transportes, en tanto señalan que estos servicios son prestados por terceros contratistas independientes, que no están empleados por Uber ni por ninguna de sus afiliadas.

En este mismo sentido lo definió INDECOPI, al multar a esta empresa en su Resolución Final N°085-2017/CC3 al señalar que Uber es un **“ comercio virtual que desarrolla sus actividades a través de una aplicación móvil o plataforma móvil que conecta a sus usuarios con unidades de transporte particular registradas también en esta plataforma 23 a efecto de realizar el servicio de transporte particular de personas”**, añade también que Uber presta el servicio a través de un **“esquema de economías colaborativas”**

Podemos entender que nos encontramos ante un servicio de mediación prestado por la plataforma Uber, con el objeto de la contratación del servicio de taxi por parte del usuario adquiriente, para ello pone a su disposición la aplicación móvil de descarga gratuita la que permite en primer lugar elegir el punto de partida y destino y sobre la base de esta información la aplicación propone una tarifa que -de ser aceptada- genera el aviso a un chofer (en teoría freelancer) para llegar al lugar de encuentro y poder prestar el servicio, el mismo que es abonado directamente al chofer en caso de ser pago en efectivo o a la plataforma en caso de ser realizada con tarjeta de crédito o débito.

Uber como otras empresas, optimiza el pago de sus tributos a través de una compleja estructura societaria, Brian O'keefe (2015) propone el siguiente esquema societario de Uber:

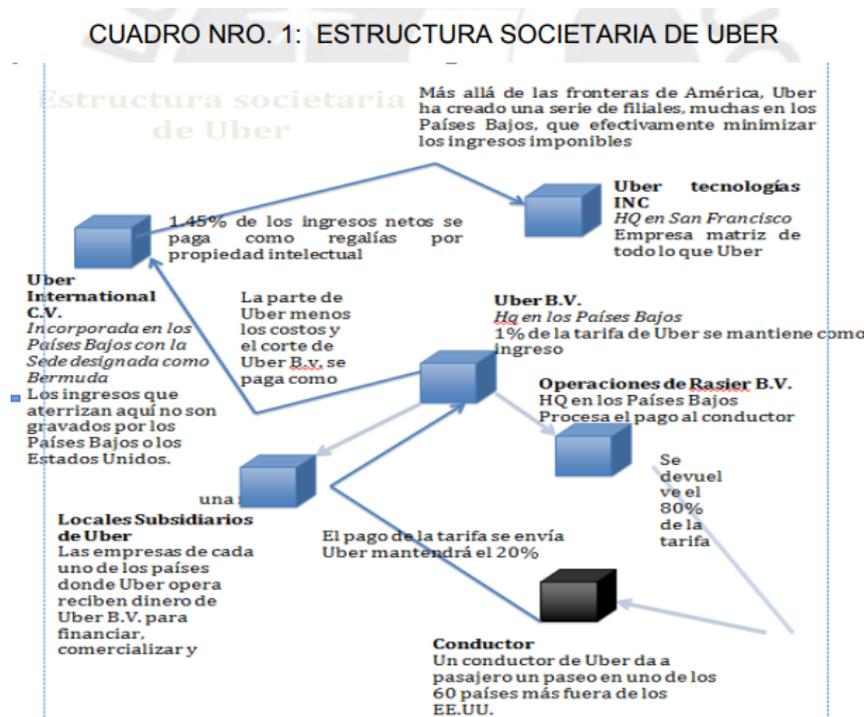


Figura N°03

Fuente: Esquema planteado por Brian O'keefe

Del referido cuadro se tiene que Uber Technology se encuentra domiciliada en San Francisco (EEUU), y responde fiscalmente por los viajes contratados en los Estados Unidos de Norte América, mientras que Uber International C.V constituida en Holanda responde por el resto de los viajes contratados en el mundo, a través de sus filiales Uber B.V. y Raiser B.V. que es la que finalmente canaliza los pagos de los conductores (20% del precio total del servicio).

Este 20% como se puede apreciar no tributa en la jurisdicción donde se encuentra la fuente generadora de riqueza (país donde se presta el servicio de taxi), debido a la infraestructura societaria creada por Uber para tributar en Holanda con tasas impositivas bajas.

Respecto a nuestro país, y de la consulta a la propia web de Uber Perú, los servicios que esta presta son: UberX (servicio regular de transporte con vehículos que cumplen los requisitos mínimos solicitados por la empresa), y su variación UberX VIP ( el cual es habilitado tras un determinado número de viajes y ofrece el servicio de taxi únicamente con conductores con valoraciones elevadas), Uber Pool (el cual permite compartir el viaje con terceros), Uber Van ( el mismo servicio pero con capacidad para hasta 6 personas) y Uber Black (también el mismo servicio, con la variante de vehículos más modernos y de mayor confort).

#### **1.5.5.4 Descripción y análisis de estrategias de Uber a nivel global.**

Uber encuentra su nicho e introduce su plataforma para conectar pasajeros y propietarios de autos que quieran trabajar de conductores por cuenta propia. El servicio prestado por Uber arbitra las fricciones creadas por la regulación del taxi utilizando un algoritmo que fija precios y se ajusta, simulando el libre mercado, en

función de la cantidad de pasajeros y conductores disponibles en cada momento y espacio geográfico.

Revisando los aspectos que hicieron exitosa y rápida la expansión de Uber se encuentran unos puntos estratégicos e innovadores que son importantes destacar, según Chávez (2018):

- El secreto de su éxito se basa en que encontró un segmento de mercado casi universal, distinto al de los usuarios de taxi; es decir, primero parte de una necesidad de transporte, pero se añaden cuestiones de seguridad y servicio. La idea inicial de los fundadores era conseguir un auto de lujo con un conductor.(p.45)
- Sus servicios son globales por ser una plataforma tecnológica que funciona sobre dispositivos inteligentes a través de aplicaciones. (p.45)
- Su estrategia de distribución de servicios es, sobre todo, mediante convenios con socios Uber y con la apertura de puntos específicos en lugares estratégicos por la población.(p.45)
- Tiene un sistema de atención flexible pero estandarizada y con un procedimiento de calidad y seguimiento postventa exhaustivo e intensivo.(p.46)
- La estructura de sus tarifas. Se basa en un precio base y un precio por kilómetro o tiempo viajado. La diferencia radica en que el algoritmo Uber aplica un coeficiente a estas tarifas que depende de la demanda relativa de viajes.(p.46)
- Métodos de pago, Uber solo aceptaba pagos a través de tarjetas de crédito o débito y para ello se debía asociar la tarjeta en el momento que se descargaba la aplicación y todos los viajes que se realizaban eran cargados a ella. En Perú, Uber acepta el pago también en efectivo debido a que el ciudadano no siempre puede acceder a un crédito y que el efectivo destinado para el transporte es parte de su presupuesto diario (cultura del país).(p.46)
- Innovación y tecnología. Es el espíritu de una tendencia que avanza a pasos agigantados a nivel global: la de los servicios que acercan a proveedores/vendedores con clientes, evitando intermediarios, simplificando procesos y reduciendo costos.(p.46)

### **1.6. Impuesto a la Renta.**

Según (Medrano, 2018) refiere que la determinación teórica de lo que debe considerarse como renta constituye una cuestión esencial con miras a dos objetivos:

i) orientar al legislador en la fijación del objeto y alcance de los impuestos que gravan las rentas y, ii) orientar al intérprete de la ley cuando ella elude la definición y se limita a consignar, a título enunciativo, los distintos beneficios que resultan comprendidos en el tributo Impuesto a la Renta.

En la doctrina existen ídoles contrapuestos sobre lo adecuado o no de una definición en la ley positiva. Hay quienes estiman que ello es inútil porque científicamente no existe una posición única sobre la materia y que la noción siempre se desarrolla a lo largo del ordenamiento que es donde debe encontrarse el criterio del legislador. Se trata, en realidad, de una definición legalista.

Por lo tanto, al analizar los caracteres de la renta resulta conveniente, lo que permite identificar con cierta precisión cuál es el marco dentro del cual puede exigirse el gravamen, de modo que los intérpretes puedan establecer si determinada ganancia está o no afecta y resulte útil contrastarla con tales caracteres.

En forma sumamente apretada y siguiendo a Roque García Mullín, podría señalarse que por renta debe entenderse:

- a) El producto periódico de un capital.
- b) El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea el total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicos.
- c) El total de enriquecimientos del individuo, ya se hubieran traducido en satisfacciones (consumo) o en ahorros, a lo largo de un periodo; este concepto implica considerar todo lo consumido en el periodo, más (menos) el cambio producido en su situación patrimonial (**García Mullín, 1978, p. 11**).

## **1.6.1. Teorías del Impuesto a la Renta.**

### **1.6.1.1 Teoría de la fuente o de la renta producto.**

Es la teoría, donde solo se considera como renta la utilidad periódica o susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable. Como se sabe, las fuentes productoras de renta son, en principio, dos (capital y trabajo), de cuya combinación surge una tercera: la empresa. De acuerdo con esta teoría, es claro que no existe identidad entre ganancia y renta, pues un sujeto podría percibir un beneficio muy significativo y, sin embargo, no estar obligado a pagar el tributo. Es el caso de la persona que recibe una herencia o un legado y que así incrementa su patrimonio; pero, como este aumento de su fortuna carece de periodicidad y no proviene de una fuente inmodificable, no califica como renta.

#### **1.6.1.2. Teoría del balance o del incremento patrimonial**

Toda ganancia se encuentra gravada, aun cuando no se derive de una fuente durable ni sea susceptible de producir ingresos periódicos. De acuerdo con ello, lo único que importa es la diferencia entre el patrimonio que se tenía al inicio del ejercicio y el que se cuenta al cierre de este, con independencia del origen, de derivarse o no de la venta de activo fijo o circulante. Esta posición nunca ha sido recogida en forma químicamente pura en nuestra legislación positiva, pues ella no ha comprendido como renta todas las utilidades, beneficios e incrementos patrimoniales percibidos o devengados a favor de una empresa.

#### **1.6.1.3. Teoría del flujo de riqueza.**

Según Roque García Mullín, comprende la totalidad de enriquecimientos provenientes de terceros, o sea al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente en un período dado. De modo que lo esencial es que la ganancia o beneficio derive de operaciones con terceros, sin importar si provienen o no de una fuente durable. Ello incluye los ingresos por actividades accidentales y los

ingresos eventuales cuya producción depende de un factor aleatorio ajeno a la voluntad de quien los percibe, tales como los premios de lotería y los juegos de azar.  
(Mullin., 1978, pág. p.44)

Esto pues, está reflejado en la normatividad vigente de manera dinámica como se refleja a continuación:

a) **RENDA PRODUCTO**, la renta es el ingreso que proviene de una fuente durable en estado de explotación

**Ejemplos:**

Inmueble que se alquila → Merced conductiva

Capital que se coloca en el banco → interés

Trabajo → honorarios, remuneración

**Fuente durable:** sobrevivir a la creación de la riqueza

**Producto:** riqueza nueva y distinta de la fuente

**Periódica:** fuente capaz de repetir producción de riqueza

**Explotación:** fuente debe haber sido habilitada para ello.

b) **FLUJO DE RIQUEZA:** La renta es todo enriquecimiento que provenga de las relaciones con terceros.

**Ejemplos:**

Las donaciones, herencias, las ganancias de juegos de azar, la remuneración, la merced conductiva, los intereses.

**Renta no se limita** a las que provienen de una fuente durable o periódica

**Ganancias** por realización de bienes de capital

**Ingresos** por actividades accidentales

**Ingresos** eventuales y a título gratuito

c) **CONSUMO MÁS INCREMENTO PATRIMONIAL:**

Busca gravar el total de enriquecimientos que percibe una persona a lo largo de un período, cualquiera sea su origen o duración, incluye las variaciones patrimoniales y los consumos.

#### **1.6.1.4. Criterios de Vinculación de Impuesto a la Renta**

Este criterio resulta aplicable, por cada país, de acuerdo a su propio ordenamiento, pueden establecer la base fáctica que consideren más adecuada para que resulten obligados los que se ajusten a ella; pero es claro que, entre el Estado que hace la descripción hipotética de los hechos y las personas que serán los sujetos pasivos, tienen que mediar determinados nexos apacibles de sujeción. Por ende, debe existir un cierto nivel de relación, porque de lo contrario además de carecer de justificación, la norma podría resultar impráctica pues el pretendido acreedor no estaría en aptitud de exigir su cumplimiento (Medrano, 2018). Tales nexos, que se conocen como criterios de vinculación y son: nacionalidad, domicilio y fuente.

##### **a) Nacionalidad.**

En los países que utilizan este criterio, como los nacionales, deben cumplir con pagar el impuesto sea cual fuere su domicilio y el lugar en que obtienen la renta; es decir, la obligación surge aun cuando la fuente de la renta y la residencia del contribuyente están ubicados fuera de las fronteras del país que exige la prestación.

Al emplear este criterio, según lo indicado por un Estado (A) puede comprender como sujetos pasivos a todos quienes tengan esa nacionalidad con prescindencia del lugar (B) en que domicilien o del país (C) en que esté ubicada la fuente que genera el beneficio. Sin perjuicio de admitir que la soberanía de un país le permite adoptar ese criterio, resulta cuestionable su empleo por lo menos como nexo único, porque la tributación tiene que ver con hechos económicos, de modo que no resulta fácil percibir las razones de esa clase que pudieran justificar que, solo por

tener una determinada nacionalidad, alguien resulte tributariamente obligado frente a cierto Estado, a pesar que reside en otro país y que la fuente de la ganancia se encuentra ubicada en un tercer territorio (Medrano, 2018, pág. 44).

Es por eso que, este nexo solo podría invocarse respecto de personas naturales que son las únicas que jurídicamente tienen nacionalidad. Esto evidencia que una persona puede cambiar esa condición y mantener su domicilio, sin modificar la ubicación de la fuente generadora de la renta, no parecería que la nacionalidad resulte suficiente para gravarla. Es por ello que existen algunos casos emblemáticos de personas que han cambiado de nacionalidad para evitar la incidencia tributaria que este vínculo genera.

#### **b) Domicilio**

Si este concepto se mantuviera únicamente como un enunciado genérico, daría lugar a numerosas dificultades de aplicación práctica, porque a un mismo sujeto se le podrían asignar distintos domicilios, dependiendo de las regulaciones legales aplicables en cada país. Por ello, resulta indispensable establecer los términos y requisitos que deben cumplirse para que una persona pueda ser considerada con domicilio en determinado territorio para fines del régimen impositivo.

Este extremo tiene importancia porque, según ya se indicó, en el caso del Perú, los sujetos domiciliados deben tributar por su renta de fuente mundial, de manera que es necesario precisar por lo menos los casos más significativos en que se alcanza esa condición. Estas consideraciones fijadas en el Código Tributario, respecto de la determinación de domicilio son:

Para efectos del impuesto, las personas naturales, con excepción de las que tienen cargos oficiales en el exterior, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú. Si no puede acreditarse la residencia en otro país, ellas mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieran perdido su condición de domiciliados, la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria, permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendarios o menos dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Es importante señalar que las personas naturales se consideran domiciliadas en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable. Los cambios que se produzcan en el transcurso del mismo solo tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente.

### **c) Fuente de la renta**

Esta fuente de renta, por la cual los regímenes legales deciden optar, adoptan el principio de la fuente (o del territorio), ello debido a que la suerte del tributo esté sujeta y supeditada a que se establezca la ubicación de la fuente generadora de la renta, lo que tiene gran importancia para los sujetos no domiciliados, toda vez que ellos solo están obligados a pagar el impuesto respecto de sus rentas de fuente nacional. Por ello, debe destacarse que, de acuerdo con la LIR, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera, entre otras, como rentas de fuente peruana la siguiente:

- Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los productos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se preste servicios equivalentes, cuando ese servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país. El reglamento precisa que, por servicio digital, se entiende a los que se presta mediante accesos en línea, que se caracteriza por ser esencialmente automático y no viable en ausencia de la tecnología de la información.

Por lo tanto, como es de verse, la legislación tributaria peruana, bajo los criterios de vinculación, determina estrictamente la fuente de la renta, debe ser gravada en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, ello considerando que App Uber está inmerso dentro del Impuesto a la Renta. Sin embargo de los criterios de vinculación antes detallados, existe una relación de gran importancia con determinar el establecimiento permanente según lo indicado en la ley de Impuesto a la Renta y las complicaciones que este genera al acreedor para la exigencia del cumplimiento de la renta generada.

#### **1.6.1.5. Establecimiento Permanente en la Ley de Impuesto a la Renta.**

El tratamiento del Establecimiento Permanente (en adelante EP) es, quizás, uno de los puntos más importantes en la tributación nacional e internacional, porque cuando un sujeto no domiciliado no califica como EP según la legislación del país de la fuente, sólo tributarán en el país de residencia. En ese sentido, es fundamental, delimitar correctamente y saber en qué circunstancias se califica o no como EP.

Es así que, mediante el Decreto Legislativo N° 1424, vigente desde el 1 de enero de 2019, se introdujo por primera vez en la Ley del Impuesto a la Renta (IR) una definición para el concepto de EP. En efecto, si bien el concepto de EP se menciona en la Ley del IR en sus artículos 7 y 14, relativos al domicilio para fines tributarios y a la condición de contribuyentes, dicha norma no definía qué era o cómo se generaba un EP en el país de entidades del exterior.

Es entonces que a partir del ejercicio 2019 esta situación ha cambiado, habiéndose incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1424, el artículo 14-B a la Ley del IR, el cual establece de manera expresa los supuestos de EP.

#### **1.6.1.5. ¿Qué es un Establecimiento Permanente?**

Según lo que indica el Decreto Legislativo N° 1424, en su artículo 14°-B.-

Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente en Perú:

1. Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades. En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo antes dispuesto, constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.
2. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.
3. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.
4. Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial

por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren:

- i) en nombre de estas; o,
- ii) para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o,
- iii) para la prestación de servicios por parte de estas.

Ahora bien el mismo decreto, determina la excepción para no ser considerado como establecimiento permanente.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1 y 4 del párrafo anterior, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar. Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.

Para efectos de determinar si se configuran los supuestos de establecimiento permanente a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades mencionadas en dichos numerales, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas.

Lo señalado en el numeral 4 de este artículo no resulta aplicable cuando la persona que actúe por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realice una actividad económica en el país como agente independiente y actúe por esta en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, una

persona no será considerada como agente independiente para efectos de este párrafo cuando, entre otros: i) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y en sus relaciones comerciales y financieras con esta se pacten o impongan condiciones que difieran de aquellas que se habrían pactado entre partes independientes; o, ii) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de una o más empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior con las que esté vinculada.

Se considera que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior tiene varios establecimientos permanentes cuando disponga en el país de diversos lugares fijos de negocios o realice en el país actividades claramente diferenciables, que de manera independiente cumplan los requisitos para calificar como establecimientos permanentes, siempre que su gestión se realice de manera separada. De ser así, cada establecimiento permanente tendrá la condición de contribuyente del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y tributarán de manera independiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley”.

Como consecuencia de la emisión de dicho decreto, es evidenciarse que entre las principales novedades introducidas en la Ley del IR en materia de EP están:

- 1) **Establecimientos temporales**, Bajo este concepto se han introducido dos supuestos de EP, a saber:

- (a) Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea

superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses. Este es el caso del Convenio suscrito entre Perú y México que establece un plazo de noventa (90) días para el caso de la asistencia técnica; y

(b) La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para ambos casos, la norma ha señalado que, si se hubiera establecido un plazo menor en los CDI, dicho plazo menor será el aplicable. Además, se ha precisado que, a efectos de determinar si se configura el EP en cuestión, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades referidas, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrolla actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas.

## **2) Lugar fijo de negocios:**

La Ley considera como establecimiento permanente todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior (en lo sucesivo “empresa o entidad extranjera”) desarrolla, total o parcialmente, sus actividades.

También constituyen establecimiento permanente sedes de dirección, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas, en tanto la empresa o entidad extranjera desarrolle su actividad en tales establecimientos, y,

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
asimismo, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

### 3) Actividades preparatorias o auxiliares:

Según la definición del Reglamento no constituye establecimiento permanente de la empresa o entidad extranjera el mantenimiento en Perú de (i) bienes o mercancía con fines exclusivos de almacenaje o exposición, o uso de instalaciones destinadas a tales actividades, o (ii) lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancía para su abastecimiento o la obtención de información, o a realizar cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

Ahora bien, el artículo 14-B de la Ley del IR ha mantenido la excepción de la configuración de un EP en el caso de la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar, Sin embargo, la Ley ha dado un paso más señalando que **“Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.”**

Como se puede apreciar, la norma ha pretendido dar cierto contenido al concepto de “actividades de carácter preparatorio o auxiliar” esbozando una definición de este concepto -todo lo que no es esencial y significativo de las

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” actividades de la entidad, lo que podría resultar también confuso. Pero no solo ello, la norma además ha señalado que incluso en el caso de actividades de carácter preparatorio o auxiliar, podría configurarse un EP cuando éstas se realicen conjuntamente con otras actividades en el país desarrolladas por la entidad del exterior o sus vinculadas y, constituyendo funciones complementarias, forman parte de un negocio cohesionado.

Sin embargo ante dicha incorporación a la ley del impuesto a la renta respecto del establecimiento permanente, es preciso indicar que el Plan Beps de guiado dicha modificación.

### **1.6.2. La OCDE y el Proyecto contra BEPS**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha preparado diversas reformas a los sistemas tributarios para prevenir y disminuir la elusión fiscal que cometen diversas empresas internacionales. Una de ellas es el Proyecto OCDE/G20, el cual lucha contra la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés).

BEPS es un término que engloba a todas las estrategias fiscales que se aprovechan de inconsistencias en los sistemas de leyes y normas que tiene un país. Ello con el objetivo de no tributar (o hacerlo en menor medida) en sus operaciones. De esta manera, diversas compañías evitan la tributación para obtener mayores beneficios, perjudicando así al país en donde operan. Son muchas las acciones que se han tomado al respecto; la más importante es la operación de la OCDE.

#### **1.6.2.1. ¿Cuál es el alcance de BEPS?**

Muchas organizaciones internacionales emplean BEPS gracias a la existencia de lagunas tributarias o mecanismos fiscales no deseados. Ello con el objetivo de desaparecer beneficios a efectos fiscales o trasladar beneficios hacia lugares en donde

casi no existe actividad real. Por ello, se ha convertido en un problema grave. Afecta tanto a países desarrollados como los que están en vías de desarrollo. De acuerdo con la OCDE, se estima la presencia de estas prácticas en un 4 % hasta 10 % de recaudaciones de impuestos sobre sociedades. Esto significa entre 100 y 240 mil millones de dólares cada año.

Por este motivo, el Proyecto OCDE/G20, publicado desde el 2015, contiene diversas medidas para nivelar y mejorar los estándares impositivos en toda organización. Las ventajas de este programa son varias y satisfacen el control de las entidades fiscalizadoras para estar en orden con las empresas que regulan:

- Garantiza un entorno fiscal transparente y con una constante gestión.
- Genera mejoras en los convenios tributarios bilaterales.
- Previene que las compañías busquen traslados favorables que, muchas veces, pueden ser ilegales (conocidos como treaty shopping).
- Permite la actualización constante del marco de evaluación de efectos desfavorables en el control financiero y los regímenes establecidos por los Estados.
- Potencia los estándares impositivos que se aplican a la propiedad intelectual.
- Mantiene en orden y actualizadas, para contrarrestar nuevas prácticas de BEPS, las medidas legislativas de cada país, considerando también el marco legal de cada uno de ellos.

La misma que ofrece un análisis minucioso sobre la economía digital, modelos de negocio, prácticas fraudulentas y otros ítems. El objetivo es generar nuevas normas en paralelo a los cambios estudiados en estos análisis.

En los últimos años, son alrededor de 90 las naciones que han unido esfuerzos y trabajan de manera integrada para fortalecer sus medidas e instrumentos capaces de prevenir este problema. La aprobación de medidas contra BEPS, como fruto del proyecto de la OCDE, beneficia a toda la comunidad empresarial, trabajadores, profesionales del orden financiero y a los Gobiernos.

Por lo tanto, es necesario consignar algunas de las acciones que se han planteado en el Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, respecto de la aplicación de Beps a modelos económicos como los que maneja App Uber:

### **1.6.2.2. Plan BEPS**

#### **1.6.2.2.1. Acción 1 “Abordar los retos de la economía digital para la imposición”.**

La Acción 1 del Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) aborda los desafíos fiscales de la economía digital. Debido a que la economía digital es el resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), cuya revolución va abaratando y potenciando las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía. Sin embargo dado que la economía digital se está convirtiendo cada día más en la economía propiamente dicha, resultaría una tarea ardua, si no imposible, tener que delimitar y separar el radio de acción de la economía digital del resto de la economía a efectos fiscales.

Debido a que la economía digital y sus modelos de negocio presentan algunas características clave que resultan potencialmente relevantes desde una perspectiva fiscal, entre las que se incluyen la movilidad, la importancia de los datos, los efectos de la red, la proliferación de modelos de negocio multilaterales, una tendencia hacia el monopolio u oligopolio y la volatilidad.

Entre los tipos de actividad analizados se incluyen diversas categorías: comercio electrónico, tiendas de aplicaciones, publicidad en línea, computación en la nube, plataformas participativas en red, negociación de alta frecuencia y servicios de pago en línea. Asimismo, la economía digital ha acelerado y alterado la propagación de cadenas de valor mundiales en las que las empresas multinacionales integran sus operaciones en todo el mundo.

➤ **Estrategias y recomendaciones para abordar los problemas BEPS en el contexto de la Economía Digital.**

Por lo que se plantean estrategias y recomendaciones para abordar los problemas BEPS en el contexto de la economía digital, teniendo como acuerdo acometer los siguientes cambios:

- 1) Modificación de la lista de excepciones a la definición de establecimiento permanente (EP) a fin de garantizar que toda excepción contemplada en dicha lista esté subordinada a la condición general de que las actividades objeto de excepción tengan un carácter auxiliar o preparatorio, e introducción de un nuevo criterio antifragmentación con fines antielusivos que impida poder acogerse a las excepciones al estatus de EP mediante la fragmentación de las operaciones entre las distintas entidades de un mismo grupo.
- 2) Modificación de la definición de EP para abordar aquellos casos en los que la utilización de mecanismos o estructuras artificiosos para la venta de bienes o servicios de una empresa de un grupo multinacional se traduce, en la práctica, en la celebración de contratos, de modo que habrá que considerar que esas ventas han sido efectuadas por dicha empresa. Esta circunstancia se daría, por ejemplo, cuando un vendedor en línea de productos tangibles o un proveedor en línea de servicios de publicidad hagan uso del equipo de ventas de una filial local para negociar y concluir ventas efectivas de dichos productos o servicios con grandes clientes potenciales y se celebren dichos contratos habitualmente sin efectuar la matriz modificación material alguna, circunstancia que determinaría que esta actividad sea constitutiva de EP de la matriz.

- 3) Tras su revisión, las Directrices sobre Precios de Transferencia establecen claramente que la titularidad jurídica de los intangibles no genera necesariamente, por sí sola, el derecho a percibir la totalidad (ni tan siquiera una parte) de los beneficios emanados de la explotación de los mismos, sino que las entidades del grupo que desarrollen las funciones esenciales, aporten la mayor parte de los activos y tengan la capacidad para controlar los riesgos más importantes desde un punto de vista económico, lo que se determinará en función de la delimitación exacta de la transacción efectivamente realizada, tendrán derecho al reparto de los beneficios correspondientes. Las directrices específicas en este ámbito garantizarán, asimismo, que el análisis de los precios de transferencia no se vea afectado por asimetrías de información entre la administración tributaria y el contribuyente en lo que respecta a intangibles de difícil valoración, o bien por la remisión a acuerdos contractuales especiales, tales como los acuerdos de reparto de costes (ARC).

Los responsables políticos se enfrentan igualmente a otros desafíos fiscales de la economía digital. Estos desafíos, relacionados con la determinación de la existencia de un nexo (también denominado punto de conexión o criterio de sujeción), con el tratamiento fiscal de los datos y con la calificación de las rentas a efectos de la imposición directa, a menudo están interrelacionados. El grupo de especialistas de la Oede, sometió a debate y analizó diversas soluciones posibles a estos problemas, al tiempo que también analizó su respectivo impacto económico, alcanzando las siguientes conclusiones:

- La decisión de modificar las excepciones al estatus de EP, asegurándose de que tan sólo resulten aplicables a aquellas actividades que tengan un carácter preparatorio o auxiliar, considerando que en toda la red de convenios fiscales existente de forma sincronizada y eficaz mediante la firma del acuerdo

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
multilateral en virtud del que se modifican los convenios fiscales bilaterales en el marco del Derecho Internacional.

Sin embargo, llegada a esta fase, no se recomendó adoptar las s soluciones y propuestas analizadas por el GEFED, concretamente (i) la introducción de un nuevo nexos (o criterio de sujeción) en base a una presencia económica significativa, (ii) el sometimiento de ciertas transacciones digitales a una retención en la fuente, y (iii) un impuesto progresivo.

Dicha decisión estuvo motivada, entre otras razones, por el hecho de que se esperaba que las medidas desarrolladas en el marco del Proyecto BEPS tuvieran un efecto decisivo sobre los problemas BEPS previamente identificados en el ámbito de la economía digital, y que ciertas medidas antielusivas atenuasen algunos aspectos de los desafíos fiscales generalizados que surgen en este ámbito y que los impuestos indirectos se aplicasen efectivamente en el país donde se produce el consumo.

#### **1.6.2.2.2. Acción 7: “Impedir la elusión artificial del estatuto de establecimiento permanente (EP)”**

Respecto a la acción 7, es necesario determinar respecto de los convenios fiscales que los beneficios empresariales de empresas extranjeras son susceptibles de someterse a gravamen en un determinado Estado únicamente cuando dicha empresa cuente con un EP, ubicado en ese mismo territorio, al que resulten imputables dichos beneficios. En consecuencia, la definición del concepto de «establecimiento permanente» en los convenios es de vital importancia de cara a determinar si las rentas obtenidas por una empresa no residente han de tributar en otro Estado.

El Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios establece la necesidad de actualizar dicha definición de cara a evitar el uso de ciertas estrategias comunes con fines elusivos a las que se recurre, en la actualidad, para eludir el alcance previsto de la definición de EP en vigor; por ejemplo, por mecanismos en virtud de los cuales los contribuyentes sustituyen a las filiales que venían actuando como distribuidoras por comisionistas y conducentes al traslado de los beneficios fuera del país en el que se efectuaban las ventas sin que tuviera lugar una modificación sustancial de las funciones desempeñadas en ese país.

Adicionalmente, es necesario modificar la definición de EP para impedir que determinadas actividades puedan acogerse a las excepciones específicas incluidas en la definición de EP, un tema de particular importancia en el ámbito de la economía digital.

➤ **Exclusión fraudulenta del estatus de EP mediante la articulación de contratos de comisión y estrategias análogas**

En este apartado es importante contemplar los contratos empleados por las empresas multinacionales, y que atención a ello esta nos dirige al contrato de comisión, el mismo que puede definirse libremente como un instrumento a través del cual una persona vende productos tangibles en un Estado en su propio nombre, aunque por cuenta de una empresa extranjera que es la verdadera propietaria de dichos productos. Gracias a dicho contrato, una empresa extranjera puede vender sus productos en un Estado sin contar, en la práctica, con un establecimiento permanente propiamente dicho al que puedan imputarse dichas ventas a efectos fiscales, no teniendo que tributar, en consecuencia, en dicho Estado por los beneficios generados por las mismas.

Estrategias análogas que hacen referencia a circunstancias en las que los contratos negociados fundamentalmente en un Estado concreto no se concluyen formalmente en dicho Estado sino que se celebran o autorizan en el extranjero, o bien cuando la persona que ejerce habitualmente los poderes que le facultan para celebrar contratos actúa como «agente independiente», al que le resulta aplicable la excepción prevista en el apartado 5 del artículo 5 aun cuando exista una estrecha relación con la empresa extranjera por cuenta de la que actúa.

➤ **Trabajo de seguimiento, incluidas las cuestiones relativas a la atribución de beneficios a los EP**

Las modificaciones introducidas a la definición de EP incluidas en el presente informe serán parte de los cambios propuestos para inclusión en el instrumento multilateral en el que se plasmarán los resultados de los trabajos sobre los aspectos inherentes a los convenios y las actuaciones acometidas en el marco del Plan de Acción BEPS.

Por otra parte, para que se arroje una mayor certeza sobre la determinación de los beneficios atribuibles a los EP a la luz de los cambios incluidos en este informe y reflexionar debidamente acerca de la necesidad de contar con orientaciones adicionales sobre cuestiones como la atribución de beneficios a los EP, se llevará a cabo una labor de seguimiento sobre dicha materia en el marco de las actuaciones relacionadas con la Acción de brindar la orientación necesaria antes de finalizar el año 2016, fecha límite para la negociación del instrumento multilateral. Sin embargo está a sido superada en su plan límite de acción.

**1.6.2.2.2. Acción 15: “Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales”**

Por último, si bien la globalización ha amplificado los efectos de las lagunas y discrepancias inherentes a los sistemas tributarios de los distintos países, lo que ha hecho necesario reexaminar ciertas características del sistema actual de convenios fiscales bilaterales que facilitan la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Más allá de los desafíos a los que se enfrenta el sistema actual en cuestiones de fondo, la enorme cantidad de convenios bilaterales complica significativamente la actualización de la red actual de convenios fiscales. Aun cuando se aprobase de forma consensuada la modificación del Modelo de Convenio de OCDE, se precisaría de considerables recursos y tiempo para transponerla y plasmarla debidamente en la mayoría de los convenios bilaterales.

Debido a ello, la red existente no está bien sincronizada con los modelos de convenio tributarios y, con el tiempo, surgen problemas a los que es imposible dar una respuesta inmediata. Ante la falta de un mecanismo que garantice su rápida implementación, las modificaciones aportadas a los modelos de convenio no hacen sino acrecentar las discrepancias entre el contenido de los referidos modelos y el de los convenios fiscales en vigor. Como es evidente, ello se contrapone al objetivo político de reforzar el sistema actual poniendo fin a las prácticas elusivas BEPS, en parte modificando la red de convenios bilaterales, lo que resulta necesario no solamente para erradicar dichas prácticas, sino también para garantizar la sostenibilidad del marco de consenso a fin de eliminar la doble imposición.

Por esta razón, los Estados han decidido estudiar la viabilidad de un instrumento multilateral que produciría los mismos efectos que una renegociación simultánea de miles de convenios fiscales bilaterales.

Asimismo, mencionada acción prevé el análisis de algunas cuestiones de Derecho Tributario y Derecho Internacional Público relativas a la elaboración de un instrumento multilateral que permita a los países que así lo decidan implementar las medidas fruto de los trabajos realizados dentro del Proyecto BEPS y modificar los convenios fiscales bilaterales que hubieran suscrito. Partiendo de este análisis, los países interesados desarrollarán un instrumento multilateral que brinde un enfoque innovador en el ámbito de la fiscalidad internacional teniendo en cuenta la constante evolución y transformación de la economía global y la necesidad de adaptarse rápidamente a dicha evolución.

Por lo tanto, se trata de un planteamiento innovador sin ningún precedente igual en el ámbito tributario, si bien existen precedentes de convenios bilaterales modificados por un instrumento multilateral en otros ámbitos del Derecho Internacional Público. Basándose en las competencias de expertos en Derecho Internacional Público y Derecho Tributario, el informe de 2014, que se reproduce más adelante, examinaba la viabilidad técnica de adoptar un enfoque multilateral vinculante y su repercusión en el sistema actual de convenios fiscales, al tiempo que ponía de manifiesto las dificultades inherentes a la elaboración de un instrumento de esa naturaleza y analizaba los problemas que planteaba dicho enfoque desde el punto de vista político, de la fiscalidad internacional y del Derecho Internacional Público.

De las consideraciones antes detalladas por respecto de los criterio de vinculación del impuesto a la renta, la modificatoria aplicada en la legislación mediante Decreto Legislativo N° 1424, vigente desde el 1 de enero de 2019, en el que se introdujo por primera vez en la Ley del Impuesto a la Renta (IR) una definición para el concepto de EP, lo que evidencia que se acogieron las recomendaciones planteadas en el Plan BEPS, pero que pese

a estas incorporaciones estos aplicativos siguen sin tributar por las actividades que realizan bajo la modalidad de empresas multinacionales.

### **1.7.1 Descripción de Iniciativas Legislativas Nacionales en relación a la tributación de App Uber.**

- **Proyecto de Ley N° 1505/2016- CR, presentado en fecha 06 de diciembre de 2017 por el congresista Roy Ventura Ángel, “Ley que regula el servicio de entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de taxi”.**

(...) Respecto de las plataformas tecnológicas, determina que estas surgen como entidades de intermediación del servicio de transporte de pasajeros, en tanto y según propio texto de la norma, estas se centran en actividades de administración o procura de aplicaciones o tecnología por el cual se acceda a un taxi, respecto al servicio de intermediación que prestarían lo definen como: “ (...) la oferta el servicio de transporte privado basado en la utilización de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales, diseñadas para interactuar entre personas naturales que presten un servicio de transporte privado con usuarios del servicio que deseen a título propio contratar el servicio de transporte privado”. Respecto a los requerimientos mínimos para que la plataforma preste sus servicios en nuestro país”

- **Proyecto de Ley N° 2218/2017- CR, presentado en fecha 06 de diciembre de 2017 por el congresista Roy Ventura Ángel, “Ley que regula el servicio de entidades administradoras de plataformas tecnológicas que**

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
**ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de taxi”**

El referido proyecto, al igual que el anterior revisado, se rige como el resultado del populismo e improvisación, pues basa su creación, casi exclusivamente, en aspectos referidos a la seguridad, dejando de lado la oportunidad de regular aspectos igual de importantes, como los referidos al régimen laboral y tributario aplicable a este tipo de servicios.

(...) No llega a definir el tipo de servicios que las plataformas prestan, limitándose a señalar que se trata de servicios informáticos necesarios para la contratación del servicio de transporte entre el operador y usuario, define a las plataformas como “entidad administradora de plataforma tecnológica” en referencia al órgano que las administra, y obliga a que estas forman parte del denominado “Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.

- **Proyecto de Ley 2687/2017-CR, presentado en fecha 09/04/2018 por el Congresista Octavio Salazar Miranda. “Ley que crea y regula el Registro Virtual de Transporte Privado mediante Plataformas Tecnológicas”**

Se debe regular a las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que “presten servicio de transporte privado” y de la lectura de la definición tenemos que la ley señala que son aquellas que (...) “operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación tecnología o mecanismo de carácter informático” que brinde acceso al servicio de transporte privado, cuya redacción la orienta a actividades de soporte tecnológico, más que de intermediación, asimismo señalan (...) que son las que prestan en definitiva

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” el servicio de transporte privado, y para este fin utilizan como “intermediario” a las plataformas.

- **Proyecto de Ley 3351/2018-CR Fue presentado en fecha 12 de septiembre de 2018 tecnológica por dispositivos de internet móvil.**

Es importante determinar que este proyecto difiere en su concepción con los otros analizados, en tanto parte de la premisa que el servicio que prestan las plataformas es uno de transporte individual de pasajeros atribuyéndole el rol de proveedor principal a esta y el de proveedor ejecutor a los conductores, situación que como se mencionó originaría en primer término que se establezca una relación laboral de sujeción entre la plataforma y el conductor, con las implicancias laborales que esto acarrea.

- **Aprobado por el Congreso de la República el día 26 de septiembre de 2018, Proyecto de ley (acumulativo) denominado: “Ley que Regula a las Empresas Administradoras de Plataformas Tecnológicas de Intermediación de Servicios de Transporte Especial – Taxi”**

Uber cuenta con una empresa relacionada domiciliada en el país, Uber Perú SA la misma que, según lo manifestado por la propia empresa, únicamente se dedicaría a labores de marketing, pero que como se vio anteriormente y en mérito a la sanción impuesta por Indecopi, responde por su matriz no domiciliada, por lo que es de suponer que esta será la empresa que en Perú asumiría las obligaciones establecidas por el proyecto aprobado.

Entonces, de la descripción antes detallada, sobre las iniciativas legislativas se evidencia el interés marcado que despierta la imposición

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” tributaria para el aplicativo digital Uber, que bien autoridades legislativas plantearon sin éxito alguno.

### **1.7.2. Descripción de Iniciativas Legislativas Internacionales en relación a la tributación de App Uber**

- **Chile**

**Boletín 12403-05, de fecha 23 de agosto de 2018, Proyecto de Modernización la Legislación Tributaria.**

Este proyecto legisla sobre materia de economía digital, creando un impuesto indirecto y específico a los servicios digitales que son prestados por no domiciliados en tanto, estos sean utilizados en Chile (emisores de los medios de pago electrónicos sean domiciliados o EP en Chile), independientemente de donde se ubique la plataforma, se aplicará una tasa de 10% al valor pagado por el usuario, este impuesto tendría repercusiones en plataformas cuyo proveedor se encuentra fuera de territorio chileno, y no constituye establecimiento permanente para fines fiscales en Chile, como es el caso de Netflix, Spotify y Airbnb.

- **Boletín 11934-15 de fecha 20 de julio de 2017. Proyecto que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellos presten.**

De este boletín logramos identificar entre los elementos más relevantes el hecho de señalar que considera que las plataformas deben ser consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y por tanto prestadoras del servicio de transporte, como sus homólogos en Perú

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” regula la creación de un registro de plataformas, cuyo requisito de acceso es el ser persona jurídica constituida en Chile.

Como se aprecia y respecto de Uber (...) determina que se trata de una empresa de transporte, por consiguiente, las rentas que obtenga pagarán los impuestos aplicables a este tipo de servicios, en segundo término, obliga a Uber a constituirse legalmente en Chile, lo que, sumando a la medida anterior, determinará que en Uber funciona como cualquier empresa de taxi en Chile.

- **Colombia**

**Ley N° 1819 de fecha 29 de diciembre de 2016, Gravar a las plataformas mediante el IVA.**

Colombia tomó la postura de gravar a las plataformas mediante el IVA, y no mediante un impuesto a las sociedades o renta, el resultado de esta política y como era de esperarse fue el incremento de las tarifas, así el precio base de Uber subió en un 7%, o 950 pesos colombianos, que al cambio peruano resulta siendo S/ 1.00, Netflix incremento sus tarifas, en 6,251 pesos colombianos o al cambio en S/ 6.50.

- **Uruguay**

**Ley de Rendición de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal -2016.**

Las rentas de fuente uruguaya correspondientes a las actividades de mediación e intermediación en la oferta o demanda de servicios, prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, (...) incluye dentro de la afectación del IVA a los servicios de

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
mediación o intermediación prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal).

▪ **Reglamento de la Ley N° 19.535, Decreto N° 144/018, de fecha 22 de mayo de 2018**

Los aspectos más destacables están orientados a regular los requisitos para considerar al demandante de los servicios como ubicado dentro del territorio uruguayo, así utiliza la localización de la dirección IP del dispositivo que se usa en el contrato del servicio o la dirección de facturación, mantiene en defecto de lo señalado la presunción de la contraprestación pagada por medio electrónico administrado en Uruguay, disposición pensada en plataformas como Netflix o Spotify.

De la descripción de las iniciativas legislativas internacionales, se refleja el interés de gravar tributariamente aplicaciones como Uber y otras derivadas del uso de aplicativos digitales, pero resulta contener inconvenientes para aplicar dicha tributación, pues la formación de la estructura societaria que dirige Uber, contrapone los vínculos de tributación. Sin embargo y pese algunos inconvenientes normativos, están a la orden de aplicar contribución por parte de estos aplicativos.

## 1.6. 1.8. Marco Teórico normativo

En el sentido estricto de jerarquía normativa, la constitución política del Perú, plasma en el artículo 51°, lo que consagra como el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51.°, 200.° inciso 4), 102.° inciso 1) y 106.°, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tienen la misma jerarquía jurídica.

Asimismo entre los deberes del estado lo prescrito en el artículo 44°, el estado tiene como deber primordial, defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. De hecho en el mismo cuerpo normativo constitucional, en el acápite del Régimen Tributario y Presupuestal según el Artículo 74° instituye que según Principio de Legalidad.

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo, además el estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

De tal modo, el Código Tributario, acogido por el Texto Único Ordenado N°133-2013-EF, sobre las fuentes del derecho son; a) Las disposiciones constitucionales; b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y

ratificados por el Presidente de la República; c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente; d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales; e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias; f) La jurisprudencia; g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y, h) La doctrina jurídica. Todas las disposiciones antes detalladas, son normas de rango equivalente a la ley, aquellas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

En la medida que acoge también al Principio De Legalidad y Reserva de la Ley, en sentido estricto del que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede; a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Asimismo faculta que son los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Ello bajo los sustentos permisibles de la aplicación para la correcta interpretación tributaria y es que esta pueda aplicarse siempre y cuando se den mediante todos los admitidos por el Derecho; sin embargo limita la interpretación puesto que no permite que mediante esta se tengan que crear tributos, establecer sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

De hecho, el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre el nacimiento de la obligación tributaria, establece que cuando se realiza el hecho previsto en la ley, este queda identificado como generador de dicha obligación, ello en concordancia con lo prescrito en el artículo 9° de la ley del Impuesto a la renta, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera, entre otras, como rentas de fuente peruana:

- Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la república. Los derechos vinculados con estos bienes son los que surgen de la posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, superficie y servidumbre. También debe notarse que el concepto de renta abarca no solo los frutos derivados del predio, sino que incluye las ganancias que pudieran generarse de su enajenación.
- Los dividendos y cualquier otra forma de reparto de utilidades cuando la empresa o sociedad que los distribuya se encuentre domiciliada en el país.

- Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier otra índole, así como las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en el territorio nacional.
- Las obtenidas por la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades constituidas en el Perú.
- Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los productos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se preste servicios equivalentes, cuando ese servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país. El reglamento precisa que, por servicio digital, se entiende a los que se presta mediante accesos en línea, que se caracteriza por ser esencialmente automático y no viable en ausencia de la tecnología de la información.
- Las obtenidas por asistencia técnica, que es el servicio por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. También comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados.

En relación a lo detallado con anterioridad, se evidencia el soporte constitucional que acarrea la imposición tributaria de App Uber, desde lo emanado

por la constitución política y sus normatividades conexas, bajo los fundamentos normativos acogidos en la carta magna.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de Investigación

#### 2.1.1. Enfoque

El enfoque de esta investigación es **cualitativo**, el cual, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), es conocido como “investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, y es una especie de ‘paraguas’ que incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos” (p.7). Así, el presente trabajo busca describir y analizar los fundamentos jurídicos para la incorporación del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta en la legislación peruana.

#### 2.1.2. Diseño

Es de diseño **no experimental**, pues no manipulamos las variables y solo observamos fenómenos tal como se dan en su contexto natural para posteriormente analizarlos (The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, como se citó en Hernández et al., 2014).

#### 2.1.3. Tipo

Esta investigación se enmarca en el tipo **descriptivo**, pues, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p.92).

En ese sentido, la investigación es descriptiva porque describe la realidad de la regulación limitada que tiene App Uber en la legislación peruana, en aplicación de las normas, para analizarla las normas de impuesto a la renta, presentarnos una

interpretación correcta de los principios constitucionales que guían la imposición tributaria.

## 2.2 Población y muestra

Por el tipo de investigación, nuestro trabajo está guiado por la siguiente Unidad de Análisis:

**Tabla I**  
**Unidad de Análisis**

|  | UNIDAD DE ANALISIS                                | UNIVERSO DEL DISCURSO                               |
|--|---|---|
| <b>NORMATIVA NACIONAL</b>                          | <b>Constitución Política del Perú</b>             | Art. 74°  |
|  | <b>Texto Único Ordenado del Código Tributario</b> | Título preliminar<br>Norma I, II, III, IV, VI, VIII |
| <b>INICIATIVAS LEGISLATIVAS (Proyectos de ley)</b> |   | Art. 1°, 2°, 8°, 9°, 10°.                           |
|  |   | *Proyecto de Ley 1505/2016-CR                       |
|  |   | * Proyecto de Ley 2218/2017-CR                      |
|  |   | * Proyecto de Ley 2687/2017-CR                      |
|  |   | * Proyecto de Ley 3351/2018-CR                      |
|  |   | * Proyecto de Ley 3456/2018-CR                      |

\* Proyecto de ley (acumulativo)  
denominado: “Ley que Regula a las Empresas Administradoras de Plataformas Tecnológicas de Intermediación de Servicios de

|                      |                      |                  |
|----------------------|----------------------|------------------|
|                      | <b>RESOLUCION</b>    | RESOLUCIÓN FINAL |
|                      | <b>INDECOPI</b>      | N.º 085-2017/CC3 |
|                      | <b>LEGISLACION</b>   | *CHILE           |
| <b>NORMATIVA</b>     | <b>COMPARADA</b>     | *COLOMBIA        |
| <b>INTERNACIONAL</b> | <b>LEGISLACION</b>   | *URUGUAY         |
|                      | <b>INTERNACIONAL</b> |                  |

1

## 2.2. Métodos

- **Método inductivo**

Para Villabella (2020), “el proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes (...), es la manera de

---

<sup>1</sup> El presente cuadro muestra la normativa tanto de carácter nacional como internacional, que se relaciona con el tema de investigación propuesto, y que constituye la unidad de análisis del mismo.

**Fuente: Elaboración Propia**

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana” establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas” (p.169).

Así, en la tesis utilizamos este método, pues partimos del cuestionamiento de la debida imposición tributaria para el App Uber, para proceder analizar los principios constitucionales que sustentan la incorporación del aplicativo Uber al impuesto a la renta.

- **Método hermenéutico**

Villabella (2020) refiere que consiste en “entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: la del fenómeno en sí mismo, la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor y la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve” (p.173). Es aplicado cuando la investigación se centra en normas jurídicas.

Utilizamos este método, pues realizamos un análisis de las normas del impuesto a la renta desde las tres perspectivas: a) del fenómeno en sí: permite precisar el objeto de las normas, y si este se cumple en la práctica de aplicar principios constitucionales para la incorporación tributaria; b) de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor: que permite entender la estructura de las normas y su interrelación; y, c) de su interconexión con el contexto: permite comprender los fundamentos que deben considerar para incorporar el Aplicativo digital Uber al Impuesto a la Renta.

- **Método de análisis-síntesis**

Villabella (2020) define este método como aquel que descompone el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos, destacando la relación existente entre las partes y el todo.

En esta investigación, descomponemos las normas y sus respectivos principios constitucionales en sus aspectos relevantes, para analizarlos; y luego, los reintegramos dentro del marco del sistema de Incorporación tributaria de aplicativo digital Uber, para realizar la discusión y obtener conclusiones.

- **Método de análisis de contenido**

Villabella (2020) explica que este método permite analizar un acto de comunicación escrito de forma objetiva, coherente y sistemática, con el objetivo de discernir su contenido, describir tendencias, evaluar su claridad, identificar intenciones, etc.

En ese sentido, utilizamos este método para obtener los resultados, discusión y conclusiones respecto de los objetivos específicos referidos al análisis normativo, y a los principios constitucionales de la legislación, respecto del Impuesto a la Renta en el Perú.

- **Método de derecho comparado**

Villabella (2020) señala que este método “permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio: conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (p.171).

Así, utilizamos este método para obtener los resultados, discusión y conclusiones respecto de objetivos específicos, referente a describir el

“Fundamentos Jurídicos que Sustentan la Imposición Tributaria del Aplicativo Digital Uber al Impuesto a la Renta en la Legislación Peruana”  
tratamiento legal de la imposición tributario de App Uber en el Derecho comparado, específicamente de Colombia, Chile y Paraguay.

### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

Existió como técnica de investigación la observación documental, mediante fichas de recojo, que nos permitió recopilar datos en cuanto a la atención del tema, respecto de publicaciones de trabajos de investigación, pues años atrás no se tocaba este tema con relevancia, sin embargo, el crecimiento ha sido del 2015 en adelante de un 76% de interés para la comunidad educativa, asimismo logramos determinar que es un tema abordado por distintas facultades y el derecho resulta ser una facultad con un 42% de desarrollo novato de estudio frente a estas innovaciones tecnológicas. Validados por confiables fuentes de investigaciones indexadas.

### **2.4. Procedimiento**

Se procedió a realizar un estudio de normatividad y legislación peruana, así como estudio de literatura científica, para lo cual se procedió a crear una Tabla de información, donde se detallan los autores, año de publicación, universidad proveniente y resumen corporativo. De lo cual se procedió a realizar un estudio en base a nuestra normatividad y doctrina tributaria.

#### **Análisis de contenido**

##### **a. Procedimiento de recolección de datos**

Se recolectó la información relevante sobre los alcances de la potestad tributaria del estado en nuestro país y los aspectos doctrinarios sobre el tema.

## **b. Procedimiento de análisis de datos**

Luego de la recolección de datos, se llenó las tablas de análisis normativo y doctrinario, a partir de la cual se realizó el análisis de la información recabada.

### **Análisis de derecho comparado**

#### **a. Procedimiento de recolección de datos**

Mediante la tabla de legislación comparada, se organizó la información sobre la legislación y aspectos relevantes de los países señalados, sobre la tributación de aplicativos digitales de App Uber.

#### **b. Procedimiento de análisis de datos**

Se establecieron las semejanzas y diferencias entre el tratamiento de dichos países con la legislación peruana.

## **2.5 Aspectos éticos**

Este trabajo de investigación fue realizado en el marco de los valores del respeto a las personas, transparencia y ética, así como el valor de la justicia.

Fue elaborado respetando los derechos de autor de los doctrinarios y entrevistados, pues citamos sus conceptos, opiniones y aportes de acuerdo al formato APA actual. Asimismo, se informó a estos últimos sobre los aspectos relevantes de la tesis y antes de iniciar con el recojo de datos se procedió a determinar que la información sobre la investigación se mantenga al margen de los datos de la empresa, sin embargo, se manejara la conducencia de información pública que permitirá no afectar a dicho App Uber, el mismo que será citado correspondientemente si se emplearían sus fuentes.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

El contexto del presente trabajo se realizó mediante la revisión de diferentes cuerpos normativos en perspectiva del orden jerárquico nacional; que inician desde la Constitución Política del Perú misma que incorpora principios que guían y son el soporte fáctico constitucional. Así como la ley específica del presente, el T.U.O del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF, en concordancia con estudios y trabajos de investigación pertinentes para el sustento del presente trabajo, y posteriormente aunado mediante algunas iniciativas legislativas que abalan el interés por el tema de App Uber. Asimismo, logramos filtrar información clave de libros, trabajo de investigación y artículos indexados que nos han permitido desarrollar los resultados generales y específicos de nuestro trabajo, como se puede evidenciar en las siguientes tablas que se encuentran debidamente ordenadas, de la siguiente manera:

**Tabla II**  
**Tabla de Respuesta según el Objetivo General.**

*Fundamentos Jurídicos que sustentan la imposición tributaria al aplicativo digital Uber al impuesto a la renta en la legislación peruana.*

| ASUNTO                                     | DEFINICION                     | SUSTENTO CONSTITUCIONAL |
|--|--------------------------------|-------------------------|
| <b>Principio de Solidaridad</b>            |                                | <b>Art. 51</b>          |
| <b>Principio de capacidad contributiva</b> | Constitución Política del Perú | <b>Art. 74</b>          |
| <b>Principio de equidad e igualdad</b>     |                                | <b>Art. 74</b>          |

En cuanto al objetivo general, respecto de los fundamentos jurídicos para la incorporación del aplicativo digital App Uber al impuesto a la renta son desarrollados con posterioridad en las tablas posteriores.

**Tabla III**

**Tabla de Resultado según el Objetivo Específico N°1**

1. *Determinar los alcances y la potestad tributaria del Estado Peruano en base en los Principios de Solidaridad, Capacidad Contributiva e Igualdad.*

| ASUNTO                                     | DEFINICION   | AUTOR TITULO   |
|--|--|--|
| <b>Principio de Solidaridad</b>            | El Principio de Solidaridad como sustento de fines diferentes a los sustentados por la capacidad contributiva - Fines fiscales “(...) la solidaridad permite entonces admitir una mayor flexibilidad y adaptación de la figura impositiva a las necesidades sociales, en el entendido de que nuestro Estado Constitucional no actúa ajeno a la sociedad, sino que la incorpora, la envuelve y la concientiza en el cumplimiento de deberes.  | Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06089-2006PA/TC                                     |
|  | Como sustento a la facultad de imposición que le asiste al Estado, encontramos esta figura implícitamente en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, derivada de los principios de igualdad y no confiscatoriedad, de igual forma lo manifestó el Tribunal Constitucional mediante <i>STC 2727/2002/AA&amp;TC</i> al señalar que :“El principio de igualdad en materia tributaria tiene estrecha relación con el principio de capacidad contributiva, de manera tal que la carga tributaria sea directamente proporcional a la capacidad económica de los concretos particulares que se ven afectados por el tributo”.  | Sentencia del Tribunal Constitucional N° <i>2727/2002/TC</i>                                 |
| <b>Principio de Capacidad Contributiva</b> |  |  |
| <b>Principio de Igualdad</b>               | Respecto a este principio Díaz (2010) establece los siguientes conceptos:  | Política Tributaria, Principio de Solidaridad y Capacidad Contributiva, Jorge Sarmiento Díaz |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El principio de igualdad como derivado del principio de igualdad ante la ley y como rechazo a la discriminación.</li> <li>b) La igualdad y su aplicación equitativa conforme a las situaciones económicas de los individuos.</li> <li>c) La igualdad y su relación con el principio de capacidad contributiva.</li> <li>d) La división entre igualdad horizontal e igualdad vertical y su relación con la capacidad contributiva; considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre los tipos de igualdad y la capacidad contributiva:<br/>“La capacidad contributiva es entendida como la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentada en base</li> </ul> |  |

a determinados hechos reveladores de riqueza. Por su parte, el principio de igualdad tributaria, sea en el plano horizontal o vertical, va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado”.

---

**En cuanto al primer objetivo, determinar los alcances y la potestad tributaria del Estado Peruano basado en los Principios de Solidaridad, Capacidad Contributiva e Igualdad.**

En relación de la potestad tributaria que posee el estado peruano, que están basados en los principio de Solidaridad que es el que permite adaptar la figura impositiva a las necesidades sociales, que son conducidas por el estado constitucional, dando así el soporte a la tributación, pero este está enteramente relacionado con los principios de Capacidad contributiva e igualdad, siendo así se configura el pago de tributos pero este se encuentra vinculado con la igualdad de trato, es decir que cual fuera la capacidad económica paguen prestaciones equivalentes, sin embargo al ser relativo implica que los contribuyentes con diferente capacidad económica paguen prestaciones tributarias diversas. Sin no recalcar que la capacidad contributiva se fija por la posibilidad económica que tenga un sujeto de pagar tributos.

---

<sup>2</sup> El presente cuadro muestra el estudio de Objetivos Específicos que se relaciona con el tema de investigación propuesto.

**Fuente: Elaboración Propia.**

Tabla IV

**Tabla de Resultado según el Objetivo Específico N°2**

2. *Delimitar nociones y alcances de la Economía Colaborativa en relación a las actividades que desarrolla el Aplicativo Digital Uber.*

| TITULO  | DEFINICION  | AUTOR - AÑO  |
|---|---|--|
| <b>Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social</b>  | <p>La expresión que ha adquirido mayor popularidad es la de “economía de uso compartido” o “economía del compartir”, (...) basada en la idea de un ecosistema socioeconómico en el que compartir la creación, producción, distribución, comercio y consumo de bienes y servicios entre diferentes personas y organizaciones; pero el término compartir puede resultar engañoso puesto que con frecuencia la economía colaborativa implica el pago y no un simple intercambio (...).</p> <p>Tendiendo rasgos distintivos de la economía colaborativa son los siguientes: a) el necesario uso de internet; b) la interconexión en red de personas y/o activos; c) el acceso al uso de activos tangibles e intangibles desaprovechados; d) el logro de interacciones significativas y la confianza; y e) el carácter abierto, inclusivo y global. (Paredes, 2015).</p> <p>El modelo de Economía Colaborativa, integra un modelo económico llevado a cabo entre individuos (<i>Peer to Peer</i>). Este modelo económico consiste en el intercambio de bienes y servicios a través de una plataforma online, que da acceso a ellos a gran escala, y a un gran nivel de eficiencia. Frecuentemente, facilita el acceso a servicios a la población sin que tengan la obligación de poseer activos, y, además, crea oportunidades para personas que tienen capacidad excesiva en los activos que poseen. (Fernández, 2018, pág. 9).</p> | <p>La economía colaborativa: un nuevo modelo de consumo que requiere la atención de la política económica<br/>2015</p> |
| <b>Modelos y clasificaciones de negocio en la economía colaborativa</b> | <p><b>Clasificación;</b> Por otro lado, tal como se indicó anteriormente, el modelo <i>comercial P2P sharing (peer to peer)</i>, es el que comúnmente se conoce, ya que son plataformas intermediarias de pares, en las cuales las personas deciden ser proveedores con el fin de obtener dinero extra. De esta manera, las empresas como Uber y AirBnb son ejemplos por excelencia para este modelo. Por último, el modelo <i>comercial B2C sharing</i> representa los casos en los que empresas privadas proveen servicio a las</p>   | <p>Economía Colaborativa, orígenes, evolución y retos al futuro.<br/>2018</p> <p>Economía Colaborativa,</p>            |

personas a través de una plataforma digital, percibiendo ingresos por sus transacciones. (Fernández, 2018, pág. 20). En el caso de este último modelo, a diferencia del modelo comercial *P2P sharing*, la empresa utiliza recursos propios y no los recursos infrautilizados que tienen las personas.

Modelo de Negocio de Plataformas con ánimo de lucro, aunque la esencia de la mayoría de las plataformas sea conectar a gente para facilitar el acto de compartir servicios y bienes; las plataformas con ánimo de lucro focalizan su objetivo en maximizar sus beneficios y crecer rápidamente.

orígenes, evolución y retos al futuro.

2018

3

---

### **En cuanto al segundo objetivo, Delimitar nociones y alcances de la Economía Colaborativa en relación a las actividades que desarrolla el Aplicativo Digital Uber.**

En relación a la delimitación de las nociones y alcances de la economía colaborativa, expresa Eduar Paredes Toribio que la economía colaborativa surge con la noción de compartir la creación, producción, distribución, comercio y consumo de bienes y servicios entre diferentes personas y organizaciones; sin embargo esta economía no solo se agota en el sentido estricto de compartir, pues su misma naturaleza requiere de elementos que permitan identificarla como el necesario uso de internet, el acceso al uso de activos tangibles e intangibles desaprovechados; los que logran diferenciarla de la economía tradicional. Asimismo María Teresa Fernández Espinoza, establece la existencia otros modelos de negocio similares, entre ellos ubica App uber entre el modelo *comercial P2P sharing (peer to peer)*, es el que comúnmente se conoce, ya que son plataformas intermediarias de pares, en las cuales las personas deciden ser proveedores con el fin de obtener dinero extra,

---

<sup>3</sup> El presente cuadro muestra el estudio de Objetivos Específicos que se relaciona con el tema de investigación propuesto.

**Fuente: Elaboración Propia.**

evidenciando que el modelo empleado por App digital Uber tiene características particulares, y que en entre ellas el ánimo lucrativo es relevante para determinar que estamos frente al empleado de una economía colaborativa que genera ingresos económicos para quienes están inmersos en esta cadena.

**Tabla V**

**Tabla de Resultado según el Objetivo Especifico N°3**

3. *Explicar la definición, perfil estratégico, resultados financieros, análisis del caso específico de App Uber y la estrategia de la actividad que desarrolla.*

| TITULO                     | DEFINICION   | AUTOR - AÑO   |
|----------------------------|--|---|
| <b>Definición de UBER</b>  | De conformidad con su propia página web, Uber es: “Uber es una empresa de tecnología. Usando su aplicación, los usuarios que necesitan transporte consiguen fácilmente encontrar socios conductores que ofrecen este servicio. Uber ofrece una opción más para moverse por la ciudad, con más estilo, seguridad y comodidad que nunca.” ello e función concreta de la actividad que brindan.<br><br>INDECOPI, al multar a esta empresa en su <i>Resolución Final N°085-2017/CC3</i> al señalar que Uber es un “Comercio virtual que desarrolla sus actividades a través de una aplicación móvil o plataforma móvil que conecta a sus usuarios con unidades de transporte particular registradas también en esta plataforma a efecto de realizar el servicio de transporte particular de personas”, añade también que Uber presta el servicio a través de un “esquema de economías colaborativas” (Abarca, 2019). | Análisis de la Incidencia del Impuesto a la Renta en el caso de UBER y AIRBNB<br>2019 |
| <b>Funcionamiento UBER</b> | <b>¿Cómo funciona UBER?</b><br>El pasajero/usuario, debe descargar la aplicación para poder utilizarla desde un Smartphone ya sea a través de IOS, o, Android. Luego, deberá crear una cuenta en donde se solicita incorporar una tarjeta de crédito o débito. Hoy en día, UBER, en algunos países ha permitido la opción de pago en efectivo.<br><br>A la hora de utilizar la aplicación, el pasajero deberá introducir desde dónde quiere comenzar el viaje, el  | Uber Aplicativo de Taxis<br>2018  |

|  |   |                                |
|--|---|--------------------------------|
| <b>Perfil<br/>Estratégico</b>  | <p>destino al cual necesita ir y, el tipo de vehículo que prefiere. Según la duración del viaje, el sistema proporciona un estimado costo del viaje. Siguiendo a esto, en caso de aceptar lo propuesto por Uber y, el conductor decide aceptar el viaje, se le enviara al usuario los correspondientes datos personales como, por ejemplo, foto de perfil, modelo del automóvil, y, número de patente. Una vez que se ha llegado al destino se confirma el monto a abonar, y, el pasajero puede calificar el servicio. (Sánchez, 2016)</p>  | Uber Technologies, Inc<br>2022 |
| <b>Resultados<br/>financieros<br/>atribuibles<br/>de capacidad<br/>contributiva</b>  | <p>Se explica así, lo establecido por la página web oficial del aplicativo Uber, "Uber es una empresa de tecnología. Usando su aplicación, los usuarios que necesitan transporte consiguen fácilmente encontrar socios conductores que ofrecen este servicio. Uber ofrece una opción más para moverse por la ciudad, con más estilo, seguridad y comodidad que nunca." ello e función concreta de la actividad que brindan. (Uber Technologies, 2022, pág. 1).</p> <p>La empresa comenzó sus actividades en San Francisco durante 2012, cuando Estados Unidos estaba sufriendo las consecuencias recesivas del período 2008-2009. Uber inició como una herramienta potencial de empleo, y el alcalde de turno, vio esta oportunidad, así que implementó un marco regulatorio que legalizó los servicios prestados por la aplicación. Este consistía según Chávez en legalizar a Uber argumentando (1) la decadencia del servicio de taxis, (2) emergencia del ride-sourcing como nueva herramienta y (3) un consenso político respecto a que las nuevas tecnologías serían beneficiosas para el crecimiento de SF. ¿Cuál fue el resultado? Seis años después, el aporte neto de Uber a la economía del Estado de California fue de \$390 millones de USD anuales. (Chávez, 2018, p. 23)</p> | Caso Uber Perú<br>2017-2021    |
| <b>Descripción<br/>y análisis de<br/>estrategias de<br/>Uber a nivel<br/>global.</b> | <p>Uber encuentra su nicho e introduce su plataforma para conectar pasajeros y propietarios de autos que quieran trabajar de conductores por cuenta propia. El servicio prestado por Uber arbitra las fricciones creadas por la regulación del taxi utilizando un algoritmo que fija precios y se ajusta, simulando el libre mercado, en función de la cantidad de pasajeros y conductores disponibles en cada momento y espacio geográfico.</p>  | Caso Uber Perú<br>2017-2021    |

- El secreto de su éxito se basa en que encontró un segmento de mercado casi universal, distinto al de los usuarios de taxi.
- Sus servicios son globales por ser una plataforma tecnológica que funciona sobre dispositivos inteligentes a través de aplicaciones.
- Tiene un sistema de atención flexible pero estandarizada y con un procedimiento de calidad y seguimiento postventa exhaustivo e intensivo.(p.46)
- La estructura de sus tarifas. Se basa en un precio base y un precio por kilómetro o tiempo viajado. La diferencia radica en que el algoritmo Uber aplica un coeficiente a estas tarifas que depende de la demanda relativa de viajes.(p.46)
- Métodos de pago, Uber solo aceptaba pagos a través de tarjetas de crédito o débito y para ello se debía asociar la tarjeta en el momento que se descargaba la aplicación y todos los viajes que se realizaban eran cargados a ella. En Perú, Uber acepta el pago también en efectivo debido a que el ciudadano no siempre puede acceder a un crédito y que el efectivo destinado para el transporte es parte de su presupuesto diario (cultura del país).(p.46)
- Innovación y tecnología. Es el espíritu de una tendencia que avanza a pasos agigantados a nivel global: la de los servicios que acercan a proveedores/vendedores con clientes, evitando intermediarios, simplificando procesos y reduciendo costos.(p.46).

### **El caso aplicativo Uber**

Podemos entender que nos encontramos ante un servicio de mediación prestado por la plataforma Uber, con el objeto de la contratación del servicio de taxi por parte del usuario adquirente, para ello pone a su disposición la aplicación móvil de descarga gratuita la que permite en primer lugar elegir el punto de partida y destino y sobre la base de esta información la aplicación propone una tarifa que -de ser aceptada- genera el aviso a un chofer

4

---

<sup>4</sup> El presente cuadro muestra el estudio de Objetivos Específicos que se relaciona con el tema de investigación propuesto.

**Fuente: Elaboración Propia.**

---

(en teoría freelancer) para llegar al lugar de encuentro y poder prestar el servicio, el mismo que es abonado directamente al chofer en caso de ser pago en efectivo o a la plataforma en caso de ser realizada con tarjeta de crédito o débito.

Uber como otras empresas, optimiza el pago de sus tributos a través de una compleja estructura societaria.

---

**En cuanto al tercer objetivo específico, explicar la definición, perfil estratégico, resultados financieros, análisis del caso específico de App Uber y la estrategia de la actividad que desarrolla.**

En relación a la definición de App Uber, es preciso indicar que es una empresa de tecnología, que mediante su aplicativo, los usuarios que necesiten transporte conseguirán fácilmente encontrar socios conductores que ofrecen este servicio, esto permite a Uber ofrecer una opción más para moverse por la ciudad, con más estilo, seguridad y comodidad, ello como función concreta de la actividad que brindan. Pero no solo termina con su actividad empresarial, sino más bien conlleva a comprender el perfil estratégico de Uber el mismo que nace como idea de desarrollar una aplicación que, utilizando un teléfono inteligente, podía conectar a los ofertantes de un servicio de transporte con los clientes que tengan esta necesidad a cambio de un porcentaje de comisión de la tarifa total, todo esto en tiempo real. Por lo tanto es la gran acogida que refleja el éxito de Uber, lo que permite evidenciar mediante los resultados financieros que reporta en diversos países donde es empleado por montos elevados, generando capacidad económica para posteriormente ser susceptible de imposición tributaria. Pues con la estrategia de su actividad, esto debido a que si bien Uber, tal y como indica en su página Web, es (...) una plataforma de tecnología que permite a los usuarios de su aplicación móvil o página web, organizar y planear el transporte y/o servicios de logística con terceros independientes proveedores de dichos servicios (transportistas

independientes y terceros proveedores logísticos), conforme a un acuerdo con Uber y con los terceros proveedores (...), esto difiere con la realidad en nuestro territorio, y tal como se indicó en la Resolución Final N°085-2017/CC3 emitida por INDECOPI, al señalar que Uber es un “ comercio virtual que desarrolla sus actividades a través de una aplicación móvil o plataforma móvil que conecta a sus usuarios con unidades de transporte particular registradas también en esta plataforma 23 a efecto de realizar el servicio de transporte particular de personas”, añade también que Uber presta el servicio a través de un “esquema de economías colaborativas”, por lo que podemos entender que nos encontramos frente a un servicio de mediación prestado por la plataforma Uber. Y sin ser suficiente, resulta complejo aun por la estructura societaria que posee, pues se conoce que Uber Technology se encuentra domiciliada en San Francisco (EEUU), y responde fiscalmente por los viajes contratados en los Estados Unidos de Norte América, mientras que Uber International C.V constituida en Holanda responde por el resto de los viajes contratados en el mundo, a través de sus filiales Uber B.V. y Raiser B.V. que es la que finalmente canaliza los pagos de los conductores (20% del precio total del servicio). Siendo pues fundamental para abarcar un segmento de mercado universal, distinto al usual; la accesibilidad mediante teléfonos inteligentes que en su gran mayoría son empleados por gran capacidad de usuarios, las tarifas que se ajustan a quien diversificación de necesidades y por último los medios de pago que vinculados con la constante innovación tecnológica, permiten que se cancele con tarjetas de crédito, monederos virtuales, entre otros; es justamente que ante lo descrito con anterioridad App Uber, muestra su capacidad económica que genera a mediano y largo plazo.

### *Tabla VI*

#### *Tabla de Resultado según el Objetivo Especifico N°4*

4. *Analizar la legislación nacional sobre impuesto a la renta y vinculación de contribución de renta de fuente peruana respecto al Aplicativo Digital Uber en relación del Plan Beps de la OCDE.*

| ASUNTO   | DEFINICION   | AUTOR TITULO   |
|--|--|--|
| <p><b>Teoría de Impuesto a la Renta</b></p>                    | <p>Según (Medrano, 2018) refiere que la determinación teórica de lo que debe considerarse como renta constituye una cuestión esencial con miras a dos objetivos: i) orientar al legislador en la fijación del objeto y alcance de los impuestos que gravan las rentas y, ii) orientar al intérprete de la ley cuando ella elude la definición y se limita a consignar, a título enunciativo, los distintos beneficios que resultan comprendidos en el tributo Impuesto a la Renta</p>  | <p><b>Derecho Tributario Impuesto a la Renta</b></p> |
| <p><b>Principio de Legalidad y Reserva de ley</b></p>          | <p>Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. ...El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. (...) Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:</p> <p>a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; (...)</p> <p>Asimismo, el nacimiento de la obligación tributaria: “nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación”, y contribuyente: “es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria”.</p> |  |
| <p><b>Criterios de Vinculación del Impuesto a la Renta</b></p> | <p>Este criterio resulta aplicable, por cada país, de acuerdo a su propio ordenamiento, pueden establecer</p>  |  |

la base fáctica que consideren más adecuada para que resulten obligados los que se ajusten a ella; pero es claro que, entre el Estado que hace la descripción hipotética de los hechos y las personas que serán los sujetos pasivos, tienen que mediar determinados nexos apacibles de sujeción. Por ende, debe existir un cierto nivel de relación, porque de lo contrario además de carecer de justificación, la norma podría resultar impráctica pues el pretendido acreedor no estaría en aptitud de exigir su cumplimiento (Medrano, 2018). Tales nexos, que se conocen como criterios de vinculación y son: nacionalidad, domicilio y fuente.

#### 1. Nacionalidad.

En los países que utilizan este criterio, como los nacionales, deben cumplir con pagar el impuesto sea cual fuere su domicilio y el lugar en que obtienen la renta; es decir, la obligación surge aun cuando la fuente de la renta y la residencia del contribuyente están ubicados fuera de las fronteras del país que exige la prestación.

#### 1. Domicilio

Si este concepto se mantuviera únicamente como un enunciado genérico, daría lugar a numerosas dificultades de aplicación práctica, porque a un mismo sujeto se le podrían asignar distintos domicilios, dependiendo de las regulaciones legales aplicables en cada país. Por ello, resulta indispensable establecer los términos y requisitos que deben cumplirse para que una persona pueda ser considerada con domicilio en determinado territorio para fines del régimen impositivo.

#### 2. Fuente de la renta

Esta fuente de renta, por la cual los regímenes legales deciden optar, adoptan el principio de la fuente (o del territorio), ello debido a que la suerte del tributo esté sujeta y supeditada a que se establezca la ubicación de La fuente generadora de la renta, lo que tiene gran importancia para los sujetos no domiciliados, toda vez que ellos solo están obligados a pagar el impuesto respecto de sus rentas de fuente nacional.

Por ello, debe destacarse que, de acuerdo con la LIR, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera, entre otras, como rentas de fuente peruana la siguiente:

- Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los productos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se preste servicios equivalentes, cuando ese servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país. El reglamento precisa que, por servicio digital, se entiende a los que se presta mediante accesos en línea, que se caracteriza por ser esencialmente automático y no viable en ausencia de la tecnología de la información.

**T.U.O. Ley De Impuesto a la Renta.**

### **Establecimiento Permanente**

Se considera establecimiento permanente en Perú:

1. Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades. En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo antes dispuesto, constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

2. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

**Decreto Legislativo N° 1424**

3. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

4. Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren:

- iv) en nombre de estas; o,
- v) ii) para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o, para la prestación de servicios por parte de estas.

### **Carácter Preparativo y Auxiliar**

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1 y 4 del párrafo anterior, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar. Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.

**Decreto  
Legislativo  
N° 1424**

### **La OCDE y el Proyecto contra BEPS**

BEPS es un término que engloba a todas las estrategias fiscales que se aprovechan de inconsistencias en los sistemas de leyes y normas que

tiene un país. Ello con el objetivo de no tributar (o hacerlo en menor medida) en sus operaciones. De esta manera, diversas compañías evitan la tributación para obtener mayores beneficios, perjudicando así al país en donde operan. Son muchas las acciones que se han tomado al respecto; la más importante es la operación de la OCDE.

**Acción 1 “Abordar los retos de la economía digital para la imposición”.**

La Acción 1 del Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) aborda los desafíos fiscales de la economía digital. Debido a que la economía digital es el resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), cuya revolución va abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía. Sin embargo dado que la economía digital se está convirtiendo cada día más en la economía propiamente dicha, resultaría una tarea ardua, si no imposible, tener que delimitar y separar el radio de acción de la economía digital del resto de la economía a efectos fiscales.

**Acción 7: “Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (EP)”**

Respecto a la acción 7, es necesario determinar respecto de los convenios fiscales que los beneficios empresariales de empresas extranjeras son susceptibles de someterse a gravamen en un determinado Estado únicamente cuando dicha empresa cuente con un EP, ubicado en ese mismo territorio, al que resulten imputables dichos beneficios. En consecuencia, la definición del concepto de «establecimiento permanente» en los convenios es de vital importancia de cara a determinar si las rentas obtenidas por una empresa no residente han de tributar en otro Estado.

**Acción 15:  
“Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales”**

La globalización ha amplificado los efectos de las lagunas y discrepancias inherentes a los sistemas tributarios de los distintos países, lo que ha hecho necesario reexaminar ciertas características del sistema actual de convenios fiscales bilaterales que facilitan la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Más allá de los desafíos a los que se enfrenta el sistema actual en cuestiones de fondo, la

enorme cantidad de convenios bilaterales complica significativamente la actualización de la red actual de convenios fiscales. Aun cuando se aprobase de forma consensuada la modificación del Modelo de Convenio de OCDE, se precisaría de considerables recursos y tiempo para transponerla y plasmarla debidamente en la mayoría de los convenios bilaterales.

---

**En cuanto al cuarto objetivo, Analizar la legislación nacional sobre impuesto a la renta y vinculación de contribución de renta de fuente peruana respecto al Aplicativo Digital Uber en relación del Plan Beps de la OCDE.**

En relación, al análisis de la normatividad nacional respecto del impuesto a la renta y partiendo de la teoría, esta debe servir para orientar al legislador en la fijación del objeto y alcance de los impuestos que gravan las rentas, orientando al intérprete de la ley cuando ella elude la definición y se limita a consignar, a título enunciativo, los distintos beneficios que resultan comprendidos en el tributo Impuesto a la Renta; es por ello que a sido fundamental proteger dicha imposición bajo el principio de legalidad y reserva de ley, asignándole carácter constitucional otorgando y así limitando la aplicación de la imposición tributaria mediante ley. Asimismo el carácter de vinculación del impuesto a la renta se ajustara según lo consideren pertinente los diversos estados, por ello es el Estado peruano que realizara la descripción hipotética de los hechos y las personas que serán los sujetos pasivos, tienen que mediar determinados nexos apacibles de sujeción. Por ende, deben existir nexos, que se conocen como criterios de vinculación, como la nacionalidad, el domicilio y la fuente, sin embargo entre ellos, el enfoque central que le asigna la ley de impuesto a la renta, es que indistintamente y cualquiera sea la nacional o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, es considerado como renta de fuente peruana, algunas excepciones plasmadas de forma expresa en la norma, tal como lo son las obtenidas por servicios digitales prestados a través del internet o de cualquier

adaptación o aplicación de los productos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se preste servicios equivalentes, cuando el servicio se use o consuma en el país, con ello se puede ver el intento del legislador en circunstancias anteriores, de gravar el tipo de comercio digital, sin embargo por los acontecimientos y el avance de la tecnología esta requiere de atención normativa específica que estaría sustentado en la ley y principios de la legislación peruana. Ahora bien resulta prudente determinar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) han preparado diversas reformas a los sistemas tributarios para prevenir y disminuir la elusión fiscal que cometen diversas empresas internacionales. Una de ellas es el Proyecto OCDE/G20, el cual lucha contra la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), a las que la legislación peruana relativamente ha incluido en sus modificatorias, pero sin embargo resultan ser insuficientes para la efectivicen de aplicar la imposición tributaria del App Uber y sus similares.

**Tabla VII**

**Tabla de Resultado según el Objetivo Especifico N°5**

5. Describir las iniciativas legislativas nacionales e internacionales respecto de la tributación de App Uber.

| ASUNTO   | DEFINICION   | INICIATIVA LEGISLATIVA   |
|--|--|--|
| <b>“Ley que regula el servicio de entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la</b> | (...) Respecto de las plataformas tecnológicas, determina que estas surgen como entidades de intermediación del servicio de transporte de pasajeros, en tanto y según propio texto de la norma, estas se centran en actividades de administración o procura de aplicaciones o tecnología por el cual se acceda a un taxi, respecto al servicio de intermediación que prestarían lo definen como: “(...) la oferta el servicio de transporte privado basado en la utilización de plataformas tecnológicas o | Proyecto de Ley N° 1505/2016- CR<br>Presentado en fecha 06 de diciembre de 2017 por el congresista Roy Ventura Ángel |

**contratación del servicio de taxi”**

aplicaciones virtuales, diseñadas para interactuar entre personas naturales que presten un servicio de transporte privado con usuarios del servicio que deseen a título propio contratar el servicio de transporte privado”. Respecto a los requerimientos mínimos para que la plataforma preste sus servicios en nuestro país.

**“Ley que regula el servicio de entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de taxi”**

El referido proyecto, al igual que el anterior revisado, se rige como el resultado del populismo e improvisación, pues basa su creación, casi exclusivamente, en aspectos referidos a la seguridad, dejando de lado la oportunidad de regular aspectos igual de importantes, como los referidos al régimen laboral y tributario aplicable a este tipo de servicios.

(...) No llega a definir el tipo de servicios que las plataformas prestan, limitándose a señalar que se trata de servicios informáticos necesarios para la contratación del servicio de transporte entre el operador y usuario, define a las plataformas como “entidad administradora de plataforma tecnológica” en referencia al órgano que las administra, y obliga a que estas formen parte del denominado “Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.

Proyecto de Ley N° 2218/2017- CR  
Presentado en fecha 06 de diciembre de 2017 por el congresista Roy Ventura Ángel

**“Ley que crea y regula el Registro Virtual de Transporte Privado mediante Plataformas Tecnológicas”.**

Se debe regular a las entidades operadoras de plataformas tecnologías que “presten servicio de transporte privado” y de la lectura de la definición tenemos que la ley señala que son aquellas que (...) *“operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación tecnología o mecanismo de carácter informático”* que brinde acceso al servicio de transporte privado, cuya redacción la orienta a actividades de soporte tecnológico, más que de intermediación, asimismo señalan (...) *que son las que prestan en definitiva el servicio de transporte privado, y para este fin utilizan como “intermediario” a las plataformas.*

Proyecto de Ley 2687/2017-CR  
Presentado en fecha 09/04/2018 por el Congresista Octavio Salazar Miranda

**Proyecto de Ley de Regulación del Servicio de Taxi mediante el**

Es importante determinar que este proyecto difiere en su concepción con los otros analizados, en tanto parte de la premisa que el servicio que prestan las plataformas es uno de transporte individual de

Proyecto de Ley 3351/2018-CR.  
Fue presentado en fecha 12 de

pasajeros atribuyéndole el rol de proveedor principal a esta y el de proveedor ejecutor a los conductores, situación que como se mencionó originaría en primer término que se establezca una relación laboral de sujeción entre la plataforma y el conductor, con las implicancias laborales que esto acarrea.

septiembre de 2018  
por el Congresista  
Yonhy Lescano  
Ancieta

**Proyecto de ley  
(acumulativo)  
denominado:  
“Ley que Regula  
a las Empresas  
Administradoras  
de Plataformas  
Tecnológicas de  
Intermediación  
de Servicios de  
Transporte  
Especial – Taxi**

Uber cuenta con una empresa relacionada domiciliada en el país, Uber Perú SA la misma que, según lo manifestado por la propia empresa, únicamente se dedicaría a labores de marketing, pero que como se vio anteriormente y en mérito a la sanción impuesta por Indecopi, responde por su matriz no domiciliada, por lo que es de suponer que esta será la empresa que en Perú asumiría las obligaciones establecidas por el proyecto aprobado.

Aprobado por el  
Congreso de la  
República el día 26 de  
septiembre de 2018

5

---

### **En cuanto al quinto objetivo específico, describir las iniciativas legislativas nacionales e internacionales respecto de la tributación de App Uber.**

En relación a la descripción de las iniciativas legislativas, se identifica que el interés por la tributación de este aplicativo Uber ha ido incrementando, sin embargo las iniciativas planteadas, han revestido aspectos externos, empezando desde establecerlo como como intermediador de actividades de administración y de aplicaciones o tecnología por el cual se accede a un taxi, pero lo limita como parte de un transporte privado que contrata servicios, y establece una serie de Respecto a los requerimientos mínimos para que la plataforma preste

---

<sup>5</sup> El presente cuadro muestra la normativa de carácter nacional “Iniciativas Legislativas”, que se relaciona con el tema de investigación propuesto, y que constituye la unidad de análisis del mismo.

**Fuente: Elaboración Propia.**

sus servicios en nuestro país. Asimismo en el segunda iniciativa, no se llega a definir el tipo de servicios que la plataforma presta, limitándose a señalar que se trata de servicios informáticos necesarios para la contratación del servicio de transporte entre operadores y usuarios, define las plataformas como administradora de plataformas tecnológicas y en referencia al órgano que las administra y obliga que estas forman parte del denominado registro Nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas, de la misma forma también establecen que no sería únicamente labores de marketing, pues es en función a ello que se identifica aplicativo Digital Uber, como el Comercio virtual que desarrolla sus actividades a través de una aplicación móvil o plataforma móvil que conecta a sus usuarios con unidades de transporte particular registradas también en esta plataforma a efecto de realizar el servicio de transporte particular de personas, siendo este quizá el mayor avance que se acogieron en las iniciativas legislativas, por lo se evidencia que no han considerado aspectos internos, tales como la constitucionalidad de dicha aplicación tributaria, no han sido considerados aspectos fundamentales como los del principios que la sustentan, y al contrario son iniciativas improvisadas que desincentivan el ingreso de cantidades económicas pasibles de tributación.

**Tabla VIII**

**Tabla de Resultado según el Objetivo Especifico N°5**

*6. Describir las iniciativas legislativas internacionales respecto de la tributación de App Uber*

| <b>ASUNTO</b>   | <b>DEFINICION</b>  | <b>RESOLUCION INDECOPI</b> |
|---|--|----------------------------|
| <b>CHILE</b>  |  |                            |
| <b>Proyecto de Modernización la Legislación Tributaria.</b> | Este proyecto legisla sobre materia de economía digital, creando un impuesto indirecto y específico a los servicios digitales que son prestados por no domiciliados en tanto, estos sean utilizados en Chile | Boletín 12403-05           |

**Proyecto que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y lo servicios que a través de ellos presten**

(emisores de los medios de pago electrónicos sean domiciliados o EP en Chile), independientemente de donde se ubique la plataforma, se aplicará una tasa de 10% al valor pagado por el usuario, este impuesto tendría repercusiones en plataformas cuyo proveedor se encuentra fuera de territorio chileno, y no constituye establecimiento permanente para fines fiscales en Chile, como es el caso de Netflix, Spotify y Airbnb.

De este boletín logramos identificar entre los elementos más relevantes el hecho de señalar que considera que las plataformas deben ser consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y por tanto prestadoras del servicio de transporte, como sus homólogas en Perú regula la creación de un registro de plataformas, cuyo requisito de acceso es el ser persona jurídica constituida en Chile.

Como se aprecia y respecto de Uber (...) determina que se trata de una empresa de transporte, por consiguiente, las rentas que obtenga pagarán los impuestos aplicables a este tipo de servicios, en segundo término, obliga a Uber a constituirse legalmente en Chile, lo que, sumando a la medida anterior, determinará que en Uber funciona como cualquier empresa de taxi en Chile. (...)

23 de agosto de 2018

Boletín 11934-15  
En fecha 20 de julio de 2017

## COLOMBIA

**Gravar a las plataformas mediante el IVA**

Colombia tomó la postura de gravar a las plataformas mediante el IVA, y no mediante un impuesto a las sociedades o renta, el resultado de esta política y como era de esperarse fue el incremento de las tarifas, así el precio base de Uber subió en un 7%, o 950 pesos colombianos, que al cambio peruano resulta siendo S/ 1.00, Netflix incremento sus tarifas, en 6,251 pesos colombianos o al cambio en S/ 6.50.

Ley N° 1819  
29 de diciembre de 2016

## URUGUAY

**Ley de Rendición de Cuentas y**

“las rentas de fuente uruguaya correspondientes a las actividades de mediación e intermediación en la oferta o demanda de servicios, prestados a través de

Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares”

(...) incluye dentro de la afectación del IVA a “los servicios de mediación o intermediación prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal)”.

**Reglamento de la  
Ley N° 19.535**

Los aspectos más destacables están orientados a regular los requisitos para considerar al demandante de los servicios como ubicado dentro del territorio uruguayo, así utiliza la localización de la dirección IP del dispositivo que se usa en el contrato del servicio o la dirección de facturación, mantiene en defecto de lo señalado la presunción de la contraprestación pagada por medio electrónico administrado en Uruguay, disposición pensada en plataformas como Netflix o Spotify.

Decreto N°  
144/018  
El 22 de mayo  
de 2018

---

En concordancia con el quinto objetivo específico sobre la descripción de las iniciativas legislativas internacionales, la apreciación de las mismas confirma el interés que tiene diversos países para poder acoger a estas grandes capacidades económicas que generan este aplicativo digital Uber, empezando por Chile que legisla sobre materia de economía digital, creando un impuesto indirecto y específico a los servicios digitales que son prestados por no domiciliados en tanto, estos sean utilizados en Chile, sin embargo también consideraron que plataformas deban ser consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y por tanto prestadoras del servicio de transporte; sin embargo es un país que también tuvo propuestas que establecían plataformas deban ser consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y por tanto prestadoras del servicio de transporte. Por otro lado Colombia tomó la postura de gravar a las plataformas mediante el IVA, y no mediante un impuesto a las sociedades o renta, el resultado de esta política y

como era de esperarse fue el incremento de las tarifas, así el precio base de Uber subió en un 7%, ello considero un perjuicio para los usuarios finales, de otro modo Uruguay, incluye dentro de la afectación del IVA a los servicios de mediación o intermediación prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios es de verse por lo tanto que han aperturado paso a las iniciativas legislativas, son temas que no pueden dejarse de lado por parte de la legislación peruana.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En el presente capítulo de discusión se basará en analizar y comparar la información obtenida en el capítulo de resultados para poder verificar si tiene algún tipo de relación con nuestra hipótesis y objetivos, cabe precisar que el presente capítulo se basará en tres sesiones importantes, con las que seguiremos a continuación:

### 4.1. Limitaciones

En la presente investigación se han mantenido limitaciones en diversos aspectos, ya que sus inicios se dieron desde que atravesamos una pandemia por el Covid-19 en el país y el mundo lo que había traído consigo la limitación física y territorial de poder recabar información, entre recoger y recopilar una serie de documentales, entrevistas y encuestas, los cuales pretendían reforzar el presente trabajo. Sin embargo y pese a todas estas limitaciones, sobrellevando las mismas, nos vimos forzados a emprender el medio de investigación virtual y dogmático a modo completo. Lo que puede consignar tener ciertas ventajas y desventajas, pues en internet logramos obtener información sin límite, por ello y siguiendo la cadena de trabajos de investigación indexadas hemos considerado tal y como corresponde, obtener información de fuentes confiables de las plataformas virtuales, así como Redalyc, Scielo, Google Academic, Biblioteca virtual de UPN, entre otras.

Ello en cuanto a información obtenida, sin embargo, se pretendía plantear una encuesta entre las empresas de taxi convencionales que tenemos en el país para delimitar la contraposición del nuevo modelo económico que está manejando App Uber mediante la economía colaborativa, con ello queríamos obtener una realidad específica la situación de capacidad económica que genera App. Uber, a diferencia de empresas convencionales de taxis en el país.

Asimismo, se pretendía realizar una entrevista masiva a conductores, para determinar la posición que tienen respecto de que se les atribuya carga tributaria a este sector que ha estado descuidado más aun con este nuevo modelo económico planteado por App Uber, no se logró concretizar por el confinamiento en el que recaímos, sin embargo, logramos centrar posiciones de autores que trabajaron ya estos temas, considerando posiciones y datos estadísticos que han permitido desarrollar y cubrir lo que se planteó en un inicio.

Si bien se contó con estas limitaciones, las cuales incurrieron en un gasto económico obtenerlas, también es cierto que esto ha permitido que se enfoque nuestra búsqueda en datos verídicos que internet nos proporciona, siendo objetivos y para establecerlos consultamos fuentes confiables, mismas que al inicio se pretendía tener libros de manera física, nos hemos visto en la necesidad de obtenerlos de forma virtual, a los que quizá nos acostumbramos con el pasar del tiempo en su totalidad, pero que se logró encajar en este nuevo método de estudio virtual al cual nos debimos acoger y sobrellevar ello.

Finalmente es por ello que estas limitaciones nos han permitido determinar que debemos tomar los aspectos negativos y resolverlos con soluciones que por la travesía de pandemia que atravesamos podemos suplir frente a la información virtual, la que hoy en día y para el presente trabaja se ha vuelto aliada para el desarrollo del presente.

#### **4.1.2. Implicancias**

En la presente investigación se ha establecido los fundamentos jurídicos para la incorporación de App Uber al impuesto a la renta en la legislación peruana, así entonces esta investigación tiene una serie de implicancias. En primer lugar, implicancias prácticas y en segundo lugar implicancias jurídico- normativas:

##### **4.1.2.1. Implicancias Prácticas**

Resulta necesario determinar que AppUber maneja el tipo de modelo económico más conocido como “Economía Colaborativa”, misma que está dando la orden en diversos países, pues al mantener un modelo especial para desarrollar su actividad y que esta misma actividad desarrollada en nuestro país no este gravada, ha generado que se planteen iniciativas legislativas, por la comunidad investigadora, la forma de poder incorporar dicha actividad en el impuesto a la renta, puesto que esto se ve limitado con la normatividad. Motivo por el cual en esta investigación hemos logrado identificar que, al generar renta de fuente peruana, esta debe estar sumergida en la imposición de carga tributaria, ajena al tema de domiciliado.

Resulta necesario en la actualidad establecer su acogimiento en la incidencia tributaria y en consecuencia de ello, tributar como lo hacen los negocios convencionales. Mismos que contribuyen con la carga social y económica del estado. Ya que, si bien esta actividad genera grandes ganancias, estas son las mismas o no tienen cargas tributarias o simplemente no son afectas de tributación.

A nuestra posición algo que afectaría la forma convencional de emprender y desarrollar otras actividades a comparación de estas. Pero más importante aún es que se debe abordar la incidencia de estos nuevos modelos económicos, ir a par con la tecnología, porque si no logramos adaptarnos y captar nuevos modelos económicos, terminarán por superar a nuestra legislación tributaria, tal y como se ha evidenciado en nuestra investigación.

Considerando asimismo que la regulación de App Uber en el Impuesto a la Renta permitirá proteger en base al principio de Solidaridad, la carga social del estado y garantizar la igualdad ante la ley y la capacidad de contribución según la carga economía que posean de los negocios convencionales y de los que emplean aplicativos digitales como App Uber, es por ello que la presente investigación muestra los fundamentos jurídicos, que deben ser

consignados como base elemental a ser incorporado en los paradigmas del derecho tributario, y hace notar la posibilidad de ejecutarla la tributación de App Uber en la legislación peruana.

Así entonces se considera la necesidad de que se regule mediante principios constitucionales, la importancia al determinar la incidencia económica y aplicación tributaria para App Uber, y las nuevas economías colaborativas, lo que generaría más ingresos que servirán la carga social del estado peruano, y la igualdad a la aplicación de ingresos tributarios. Sin desincentivar la ejecución de dicha actividad económica en nuestro país.

#### **4.1.2.2. Implicancias Teóricas.**

Esto considerando que dentro del marco teórico las corrientes han guiado los cimientos de diversos ordenamientos jurídicos, lo que hace que estos inspiren a las nuevas perspectivas de principios y reglas, debido a que la praxis jurídica el derecho debe acoger nuevos retos de la realidad social que implica a incorporar nuevos fenómenos sociales y económicos; de manera, que el pos positivismo no solo queda prestando atención al pasado sino también al futuro. En este sentido, se podría señalar que las doctrinas pos positivistas están más interesadas en los problemas que origina la indeterminación del derecho que en describir las convenciones del pasado, esto no los hace ignorar la institucionalización del derecho pero si reafirmar el interés que está más allá de los límites estrictamente institucionalizados.

#### **4.1.2.3. Implicancias Jurídico – Normativas.**

Como lo plasmado en la presente, identificamos que la incidencia e imposición de carga tributaria, tiene como base principios de Capacidad Contributiva e Igualdad ante la Ley, así como carácter de legalidad, lo que permitirá mantener la correcta forma de imponer carga tributaria a esta actividad económica desarrollada por App Uber, que necesita estar

bajo el principio de legalidad, es decir prescrito en nuestro cuerpo normativo tributario para ser efectivamente de afecto con carga tributaria.

Pero uno de los problemas que se genera con este tipo de regulación es el referido a determinar si estas operaciones son realizadas en su totalidad en nuestro país, y por tanto gravadas en su totalidad como renta de fuente peruana o si existen parte de las prestaciones que se efectúan fuera de nuestro país y otra dentro, en razón de la utilización de intangibles no ubicados en nuestro país, reduciendo en gran medida las ganancias susceptibles de tributación.

Por lo que podríamos determinar que en el caso de las plataformas digitales empeladas en la economía colaborativas, serían consideradas en su totalidad como renta de fuente peruana, respecto al análisis de los alcances de la utilización económica o consumo en el país, a fin de atribuir el carácter de renta peruana a la generada por estas plataformas, así serán de fuente peruana aquellos provenientes de negocios digitales como las actividades de intermediación, en la oferta o demanda de servicios, prestados mediante Aplicativos digitales o similares cuando el servicio sea generado o explotado económicamente en el país.

#### **4.1.2.4 Implicancias sociales.**

Como sabemos los cambios estructurales normativos en nuestro país son lentos en su acogimiento y procedimiento. Más ahora que se refleja la necesidad de acoger entre las cargas tributarias a nuevos modelos económicos que van apareciendo en el país, es por ello que no se pretende realizar cambios de manera inmediata, sin embargo lo que se pretende es generar los cimientos a efectos de posteriores pronunciamientos del legislativo, planteando soluciones normativas frente a la posibilidad de regular esta actividad económica de aplicativos digitales, proporcionando protección frente a futuras eventualidades.

#### **4.2.1 Discusión General**

A partir de los hallazgos encontrados se establecen los principales fundamentos jurídicos para incorporar al aplicativo digital Uber al impuesto a la renta, los mismos que son el principio de solidaridad, asimismo debido a la incidencia de su actividad genera ganancias en el territorio peruano, así como la aplicación de los principios del derecho tributario, a fin que se respete la capacidad de contribución e igualdad ante la ley, la misma determina que existe la necesidad de regular la economía colaborativa que es empleado por App Uber, determinando el alcance que se le pretende dar a la legislación, sosteniendo nuestra hipótesis.

Según Abarca (2019) El artículo 74 de la Constitución regula en primer término la distribución del poder tributario de los gobiernos centrales, locales y regionales, asimismo establece los límites al ejercicio de esta potestad en la figura de los principios tributarios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, nuestra propuesta se enfoca, considerablemente en el respeto absoluto de estos principios (capacidad contributiva, legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica) recogidos por la propia constitución del estado.

En la misma línea Rojo (2017) que refiere que no hay conflicto real entre los principios y valores que contiene la constitución, por ello podemos afirmar que nuestra propuesta está amparada bajo los parámetros constitucionales. Sin embargo, sin alejarnos de los principios del derecho, hemos tomado en cuenta lo que respecta al principio de libertad de empresa y libertad contractual, que se hubiesen contrapuesto a lo planteado, por ello y respetando pues de esta forma la autonomía

privada de la voluntad, es el enfoque que se plantea en razón de la utilización económica en nuestro país, concordante con el principio de capacidad contributiva e igualdad ante la ley no se vulneraría al sector económico, en marco normativo, justamente en contraposición a ello, busca nivelar el tratamiento tributario, entre el consumo tradicional y el colaborativo, y que ambas contribuyan con la carga tributaria y económica del estado.

Así mismo el principio de igualdad tributaria, tiene como correlato el soporte de igual carga tributaria en razón de actividades similares, que manifiesten una misma capacidad contributiva, por lo que el esquema planteado en clara conformidad con el principio ya determinado, permitiría nivelar la igualdad de tratamiento respecto de estos dos consumos, por lo referidos consideramos nuestra propuesta como viable y dentro del marco constitucional.

Esto en relación con la determinación de los fundamentos jurídicos para la incorporación del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta, frente a ello tenemos como fundamento esencial como lo sostiene Abarca (2019) al referirnos a Uber es referirse a negocios que están en plena etapa de maduración, por ello aún no se sabe a ciencia cierta cuál será el límite que alcancen estos, así y si llevamos lo señalado a cifras cada minuto en el mundo se atienden 1389 carreras de Uber, basta establecer que esta aplicación se lanzó en mayo de 2010 en San Francisco y en tres años ya se había expandido a 67 ciudades en 24 países, pero el gran salto vino en 2014, cuando Uber llegó a 230 ciudades en 50 países. Pero Actualmente opera en un aproximado de 65 países y más de 344 ciudades, bajo un modelo de negocio colaborativo.

En específico debemos establecer que UBER Perú S.A. (2020), según su página web, identificado con RUC. N°20556126764, verificable también el inicio de

sus actividades en febrero del 2014, año en el cual inicio actividades en territorio peruano, pero que cuya actividad comercial figura como “otras actividades”, figurando como objeto social lo siguiente: “La sociedad tiene por objeto prestar todo tipo de servicios y aplicaciones a cualquiera persona o entidad incluyendo, pero no limitando a empresas relacionadas o vinculadas a través de dispositivos móviles y solitudes basadas en páginas web e internet”.

Asimismo Verificamos que Uber Perú se perfila como la empresa que presta el “servicio de intermediación” en nuestro país, esta teoría se ve reforzada por lo señalado en la Resolución Final N° 085-2017/CC3 de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 de INDECOPI (2017) a través de la cual sanciona a Uber Perú por omitir informar a sus consumidores que los servicios prestados a través de esta podrían cobrarse por los bancos emisores de las tarjetas de crédito o débito en una moneda distinta a la informada, la citada resolución; al resolver la cuestión previa formulada por Uber Perú que señalaba que la responsabilidad recaía en Uber B.V. y no en ellos, al ser una empresa dedicada únicamente a labores de marketing y atención de clientes.

Es por ello que con fines tributarios a Uber se le debe aplicar una verificación de capacidad contributiva, ya que es una actividad que debe ser gravada, así como Uber Perú, que tributa por el servicio de Marketing y Publicidad, sin embargo, esto no debe ser perjuicio para que App Uber debería tributar también por los ingresos que generan como una empresa de intermediación de transporte que genera ingresos en territorio peruano. Por ello afirmamos y reforzamos nuestra posición de incorporar APP Uber al impuesto a la renta, ya que es una empresa que está

generando ingresos en sectores que en el Perú están bastante deprimidos e inafectos en términos de recaudación.

Reforzamos nuestra postura determinando que, un buen punto de inicio es señalar aquellas directrices de la economía colaborativa que deben ser tomadas en cuenta a efecto de su regulación, así en primer término tenemos que la idea es impulsar su desarrollo, no desalentarlo, considerando que se trata de una variedad de consumo que está destinado a generar grandes cantidades de dinero, y al hecho tangible de que cada día, aparecen nuevas empresas que incursionan en este novato ámbito, además del hecho de dotar un “hábitat” jurídico responsable para el desarrollo de estas, como lo menciona Abarca (Análisis de la Incidencia del Impuesto a la Renta en el caso de AIRBNB , 2019).

Conforme lo determina Tarsitano (2014) la capacidad contributiva es la aptitud que tiene una persona para ser pasible de obligaciones tributarias, al ser llamado para el financiamiento del gasto público, en mérito a la manifestación de riqueza o como la denomina el autor la capacidad económica cuya ponderación por la política fiscal la eleva al rango de imponible, por lo que resulta necesario identificar en el hecho imponible, la correspondiente manifestación de riqueza.

Finalmente, esta tesis realiza un análisis mostrando que hay diversas actividades económicas, que emplean medios virtuales que no son acogidos en la incidencia tributaria y, por ende, no son susceptibles de carga tributaria, en tal sentido al analizar la normatividad vigente nacional para el tratamiento fiscal, asimismo proponer un tratamiento idóneo para esta actividad de servicio de taxi por aplicativo móvil en el Perú.

En otro supuesto según lo señalado por el inciso e) del artículo 9° de la LIR que señala: “se consideran renta de fuente peruana ... e) las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole que se lleven a cabo en territorio nacional”, de donde podemos extraer que la renta gravada de fuente peruana se origina por los pagos efectuados a Uber por el servicio de taxi prestado en territorio peruano, teniendo la posibilidad de deducir aquellos costos o gastos incurridos en la prestación del servicio tales como el pago a los choferes como agentes independientes bajo la configuración actual, y los incurridos en el uso de la plataforma y aplicación móvil.

Esta posición ha sido adoptada por mencionados autores, cada quien concuerda al proponer esta aplicación idónea y sobre todo acorde con la realidad de imposición tributaria para todas las actividades desarrolladas en el país. En el mismo eje es que Abarca (2019) y Guido (2017) determinan al respecto y como hemos venido sosteniendo nos encontramos ante un fenómeno nuevo que requiere legislación propia que lo impulse, por ello consideramos otorgar a estas rentas un tratamiento propio estableciendo límites, en tanto y como se mencionó existen prestadores de servicios que tiene en este tipo de actividades un ingreso adicional de tipo eventual o de tiempo parcial, por lo que constituyen ingresos de segundo orden.

#### **4.2.2. Discusión Específica**

##### **1. En cuanto al primer objetivo, determinar los alcances y la potestad tributaria del Estado Peruano basado en los Principios de Solidaridad, Capacidad Contributiva e Igualdad.**

Los resultados muestran que la potestad tributaria que posee el estado peruano mediante la Constitución Política del país, están basados en el principio de Solidaridad

plasmado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06089-2006PA/TC, que es el que se debe empelar como sustento de fines diferentes a los sustentados por la capacidad contributiva - fines fiscales, la solidaridad permite entonces admitir una mayor flexibilidad y adaptación de la figura impositiva a las necesidades sociales, en el entendido de que nuestro Estado Constitucional no actúa ajeno a la sociedad, sino que la incorpora, la envuelve y la concientiza en el cumplimiento de deberes. Esto coincide con lo planteado por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2727/2002/TC, respecto del Principio de Igualdad, que viene a reflejarse en materia tributaria en la estrecha relación con el principio de capacidad contributiva, de manera tal que la carga tributaria sea directamente proporcional a la capacidad económica de los concretos particulares que se ven afectados por el tributo.

Esto entonces permite adaptar la figura impositiva a las necesidades sociales, que son conducidas por el estado constitucional, dando así el soporte a la tributación, pero este está enteramente relacionado con los principios de Capacidad contributiva e igualdad, siendo así se configura el pago de tributos pero este se encuentra vinculado con la igualdad de trato, es decir que cual fuera la capacidad económica paguen prestaciones equivalentes, sin embargo al ser relativo implica que los contribuyentes con diferente capacidad económica paguen prestaciones tributarias diversas. Sin no recalcar que la capacidad contributiva se fija por la posibilidad económica que tenga un sujeto de pagar tributos. Finalmente, al no advertir discrepancia alguna entre los principios de Solidaridad, Capacidad Contributiva e Igualdad, estos son en buena cuenta compatibles como base sustancial y normativa constitucional para aplicar la tributación de aplicativos digitales tales como App Uber.

## **2. En cuanto al segundo objetivo, Delimitar nociones y alcances de la Economía**

### **Colaborativa en relación a las actividades que desarrolla el Aplicativo Digital Uber.**

Los resultados muestran según el segundo objetivo, que en relación a la delimitación de las nociones y alcances de la economía colaborativa, se asevera que según lo que expresa Eduar Paredes Toribio, sobre la economía colaborativa que surge con la noción de compartir la creación, producción, distribución, comercio y consumo de bienes y servicios entre diferentes personas y organizaciones; sin embargo esta economía no solo se agota en el sentido estricto de compartir, pues su misma naturaleza requiere de elementos que permitan identificarla como el necesario uso de internet, el acceso al uso de activos tangibles e intangibles desaprovechados; los que logran diferenciarla de la economía tradicional.

Asimismo María Teresa Fernández Espinoza, establece la existencia otros modelos de negocio similares, entre ellos ubica App uber entre el modelo *comercial P2P sharing (peer to peer)*, es el que comúnmente se conoce, ya que son plataformas intermediarias de pares, en las cuales las personas deciden ser proveedores con el fin de obtener dinero extra, evidenciando que el modelo empleado por App digital Uber tiene características particulares, pero aquí existe una diferencia entre aplicativos con fines lucrativos o no, que es también un aspecto relevante entre los elementos de la economía colaborativa por el ánimo lucrativo que sirve para determinar que estamos frente al empleado de una economía colaborativa que genera ingresos económicos para quienes están inmersos en esta cadena.

Finalmente, las posturas asumidas por Eduar Paredes Toribio y María Teresa Fernández Espinoza, sostienen los surgimientos de la economía colaborativa a los cuales

se subsumen, al negocio y aplicación que surge con la noción de compartir la creación, producción, distribución, comercio y consumo de bienes y servicios entre diferentes personas y organizaciones empleado por el Aplicativo Digital Uber, lo que permite verificar que entre esta economía colaborativa, genera tráfico económico pasible de tributación.

**3. En cuanto al tercer objetivo específico, explicar la definición, perfil estratégico, resultados financieros y análisis de estrategia de la actividad desarrollada por App Uber.**

Los resultados muestran, que en relación a la definición de App Uber, es preciso indicar que es una empresa de tecnología, que mediante su aplicativo, los usuarios que necesiten transporte conseguirán fácilmente encontrar socios conductores que ofrecen este servicio, esto permite a Uber ofrecer una opción más para moverse por la ciudad, con más estilo, seguridad y comodidad, ello como función concreta de la actividad que brindan. Pero no solo termina con su actividad empresarial, sino más bien conlleva a comprender el perfil estratégico de Uber el mismo que nace como idea de desarrollar una aplicación que, utilizando un teléfono inteligente, podía conectar a los ofertantes de un servicio de transporte con los clientes que tengan esta necesidad a cambio de un porcentaje de comisión de la tarifa total, todo esto en tiempo real.

Por lo tanto es la gran acogida que refleja el éxito de Uber, permite evidenciar mediante los resultados financieros que reporta en diversos países donde es empleado por montos elevados, generando capacidad económica para posteriormente ser susceptible de imposición tributaria. Pues con la estrategia de su actividad, que parte desde abarcar un segmento de mercado universal, distinto al usual; la accesibilidad

mediante teléfonos inteligentes que en su gran mayoría son empleados por gran capacidad de usuarios, las tarifas que se ajustan a quien diversificación de necesidades y por último los medios de pago que vinculados con la constante innovación tecnológica, permiten que se cancele con tarjetas de crédito, monederos virtuales, entre otros; es justamente que ante lo descrito con anterioridad App Uber, muestra su capacidad económica que genera a mediano y largo plazo.

Posteriormente, de los resultados financieros y de estrategia de la actividad que genera Uber, vinculamos atención en la capacidad económica que genera, pues prestaremos atención a lo suscitado en San Francisco, que fue punto de inicio de su actividad, es en esta ciudad pues, donde Uber realizó el aporte neto a la economía del Estado de California por \$390 millones de USD anuales, que aun pese a pérdidas e inconvenientes que también ha tenido que asumir, sin embargo son vistas por los estados como herramientas de incentivo económica para quienes decidan participar de esta economía colaborativa que empela App Uber.

Pero lo que sumado a ello genera la disparidad en la definición respecto de la actividad que genera la App Uber, definiéndose estos mismo como una plataforma de tecnología que permite a los usuarios de su aplicación móvil o página web, organizar y planear el transporte y/o servicios de logística con terceros independientes proveedores de dichos servicios (transportistas independientes y terceros proveedores logísticos), conforme a un acuerdo con Uber y con los terceros proveedores, sin embargo la Resolución Final N°085-2017/CC3 de INDECOPI, al señalar que Uber es un “ comercio virtual que desarrolla sus actividades a través de una aplicación móvil o plataforma móvil que conecta a sus usuarios con unidades de transporte particular registradas también en esta plataforma 23 a efecto de realizar el servicio de transporte particular de personas”,

añade también que Uber presta el servicio a través de un “esquema de economías colaborativas”, por lo que podemos entender que nos encontramos frente a un servicio de mediación prestado por la plataforma Uber. Y sin ser suficiente, resulta complejo aun por la estructura societaria que posee, pues se conoce que Uber Technology se encuentra domiciliada en San Francisco (EEUU), y responde fiscalmente por los viajes contratados en los Estados Unidos de Norte América, mientras que Uber International C.V constituida en Holanda responde por el resto de los viajes contratados en el mundo, a través de sus filiales Uber B.V. y Raiser B.V. que es la que finalmente canaliza los pagos de los conductores (20% del precio total del servicio).

Siendo pues fundamental para abarcar un segmento de mercado universal, distinto al usual; la accesibilidad mediante teléfonos inteligentes que en su gran mayoría son empleados por gran capacidad de usuarios, las tarifas que se ajustan a quien diversificación de necesidades y por último los medios de pago que vinculados con la constante innovación tecnológica, permiten que se cancele con tarjetas de crédito, monederos virtuales, entre otros; es justamente que ante lo descrito con anterioridad App Uber, muestra su capacidad económica que genera a mediano y largo plazo.

Por lo que resulta necesario advertir la debida aplicación de tributación de App Uber y a fines, sin que estos por lo complejo de su actividad y su modelo económico, relativamente lo que buscan es evadir la imposición tributaria y no solo en nuestro territorio, sino a nivel mundial.

#### **4. En cuanto al cuarto objetivo, Analizar la legislación nacional sobre impuesto a la renta y vinculación de contribución de renta de fuente**

## **peruana respecto al Aplicativo Digital Uber en relación del Plan BEPS de la OCDE.**

Los resultados muestran, en relación, al análisis de la normatividad nacional respecto del impuesto a la renta y partiendo de la teoría; Humberto Medrano establece que el impuesto a la renta debe servir para orientar al legislador en la fijación del objeto y alcance de los impuestos que gravan las rentas, orientando al intérprete de la ley cuando ella elude la definición y se limita a consignar, a título enunciativo, los distintos beneficios que resultan comprendidos en el tributo Impuesto a la Renta; es por ello que ha sido fundamental proteger dicha imposición bajo el Principio de Legalidad y reserva de ley, asignándole carácter constitucional, otorgando y así limitando la aplicación de la imposición tributaria mediante ley, evitando llegar a ciertas arbitrariedades que vulneren el verdadero sustento de los impuestos del estado.

Asimismo, Medrano establece una base fáctica para determinar el carácter de vinculación del impuesto a la renta, el que se ajustara según lo consideren pertinente los diversos estados, es por ello que el Estado peruano realizara la descripción hipotética de los hechos y las personas que serán los sujetos pasivos de aplicación del mismo, así que se tienen que mediar determinados nexos apacibles de sujeción, ello con atención debida a que si bien los criterios de vinculación que adquiere nuestra legislación tributaria se complementa por un factor especial que vendría a ser el establecimiento Permanente dentro del Impuesto a la renta, que ha sido desarrollado su definición mediante el decreto legislativo N°1424, en el cual para efectos de la ley se consideraría establecimiento permanente y al mismo tiempo la cual la norma indica, cuáles serían las excepciones para no ser considerado como un EP, indicando que están vendrían a ser las actividades preparatorias o auxiliares, dichas excepción a la cual no estaría sujeta el App Uber.

Sin embargo es necesario o indicar que pese a que la norma acoja en su legislación de manera general la imposición tributaria del impuesto a la renta a los aplicativos digitales y que con la posterior emisión del decreto legislativo N°1424 que trata de enfocar y darle un sentido más específico a la defunción de establecimiento permanente, con sus excepciones, este resulta ambiguo y no concreto para poder aplicar carga tributaria al App Uber. Requiriendo y siendo necesaria la aplicación específica de normatividad de la tributación de App Uber O similares, para que sea amparada la administración tributaria como acreedor y pueda existir la base normativa para la exigencia según lo que demanda la constitución política.

Finalmente, si bien se considera importante destacar las recomendaciones del plan BEPS de la OCDE, sobre la atención a la tributación de economías digitales, resulta importa indicar que la determinación de establecimiento permanente ha sido un avance para la normatividad, que esta guiado por los alcances y recomendaciones del Plan BEPS, sin embargo del mismo podemos colegir que las acciones son múltiples para poder incorporar en nuestra legislación y que es necesaria tener en consideración diversos factores, pero que finalmente como estado de derecho que tiene plena libertad de las acciones a tomar para su estado, es obligatorio mostrar que la individualización y especificación de la tributación es necesaria, sin dejar aspectos generales a interpretación porque la normatividad tributaria tiene un sentido estricto, siendo entonces forzosa la tributación de el Aplicativo digital Uber como tal, para evitar la elusión de la misma por la generalidad de la norma.

**5. En cuanto al quinto objetivo específico, describir las iniciativas legislativas nacionales e internacionales respecto de la tributación de App Uber.**

Los resultados muestran, que en relación a la descripción de las iniciativas legislativas, se identifica que el interés por la aplicación de tributación de este aplicativo Uber ha ido incrementando, sin embargo las iniciativas planteadas han revestido aspectos externos, empezando desde establecerlo como como intermediador de actividades de administración y de aplicaciones o tecnología por el cual se accede a un taxi, pero lo limita como parte de un transporte privado que contrata servicios, y establece una serie de limitantes respecto a los requerimientos mínimos para que la plataforma preste sus servicios en nuestro país.

Asimismo en el segunda iniciativa, no se llega a definir el tipo de servicios que la plataforma presta, limitándose a señalar que se trata de servicios informáticos necesarios para la contratación del servicio de transporte entre operadores y usuarios, así también definen las plataformas como administradoras de plataformas tecnológicas y en referencia al órgano que las administra y obliga que estas forman parte del denominado registro Nacional de entidades administradoras de plataformas tecnológicas, de la misma forma también establecen que no sería únicamente a labores de marketing como alegan.

Sino, más bien debido a la resolución de Indecopi se identificó aplicativo Digital Uber, como el Comercio virtual que desarrolla sus actividades a través de una aplicación móvil o plataforma móvil que conecta a sus usuarios con unidades de transporte particular registradas también en esta plataforma a efecto de realizar el servicio de transporte particular de personas, siendo este quizá el mayor avance que se acogieron en las iniciativas legislativas, por lo que se evidencia que no han considerado aspectos internos, tales como la constitucionalidad de dicha aplicación tributaria, no han sido considerados aspectos fundamentales como los del principios que la sustentan, y al contrario son iniciativas improvisadas que desincentivan el ingreso de cantidades

económicas pasibles de tributación, empleadas por la Economías Colaborativas como las que utiliza App Uber.

En concordancia con el quinto objetivo específico, los resultados sobre la descripción de las iniciativas legislativas internacionales, confirman el interés que tiene diversos países para poder acoger a estas grandes capacidades económicas que generan este aplicativo digital Uber, empezando por Chile que legisla sobre materia de economía digital, creando un impuesto indirecto y específico a los servicios digitales que son prestados por no domiciliados en tanto, estos sean utilizados en Chile, sin embargo también consideraron que plataformas deban ser consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y por tanto prestadoras del servicio de transporte; sin embargo es un país que también tuvo propuestas que establecían plataformas deban ser consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y por tanto prestadoras del servicio de transporte.

Por otro lado Colombia tomó la postura de gravar a las plataformas mediante el IVA, y no mediante un impuesto a las sociedades o renta, el resultado de esta política y como era de esperarse fue el incremento de las tarifas, así el precio base de Uber subió en un 7%, ello considero un perjuicio para los usuarios finales, lo que evidencia un desincentivo para los clientes o usuarios finales que son quiénes cargan con la imposición final del IVA.

Además, en Uruguay incluyeron dentro de la afectación del IVA a los servicios de mediación o intermediación prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios es de verse por

lo tanto que han dado apertura a las iniciativas legislativas; y tienen cierta similitud a los términos empleados por algunas iniciativas legislativas peruanas planteadas.

Finalmente, se encuentran diversas posturas de iniciativas legislativas, tanto nacionales e internacionales, las primeras han sido planteadas de vistas exteriorizadas, y sin tener cuidado de aspectos constitucionales para la fijación de la misma, sin fundamento que el inicio de partida para pasar a dar soluciones, y de las segundas es atribuible que van avanzando también en las respectivas iniciativas legislativas han planteado ya formas de tratar la tributación de este tipo de Aplicativos digitales, ya sean acertadas o no las iniciativas, por lo que son temas que no pueden ser dejados de atender por parte de la legislación peruana.

## **6. Discusión De Hipótesis**

### **7.1 En cuanto a la hipótesis sobre el Principio de solidaridad como fundamento elemental de la tributación.**

Los resultados según la hipótesis planteada, evidencian que el principio de solidaridad se encuentra consignado implícitamente en nuestra constitución política, asimismo el desarrollo de mencionado principio ha sido recogido en diversas sentencias del Tribunal constitucional, como la SC N° 004-2004-AI, la misma que afirma que dicho principio es implícito y que tiene como propósito contribuir con los gastos públicos, como una manifestación consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al estado peruano como un estado social de Derecho (artículo 43 ° de la Constitución). De tal forma, en la SC N° 06089-2006-PA/TC, específica sobre el principio de la solidaridad, en sus numerales 20 y 21, que el principio de solidaridad persigue tanto fines fiscales como extrafiscales, el primero permite entonces admitir una mayor flexibilidad y adaptación de la figura impositiva a las necesidades sociales, en el entendido de que nuestro estado constitucional no actúa

ajeno a la sociedad, sino que la incorpora, la envuelve y la concientiza en el cumplimiento de deberes.

Asimismo, se refleja un carácter exclusivo no fijado únicamente en el deber de pagar tributos, sino más bien un estado el cual asume deberes de colaboración con la administración estatal, los que se convertirán en verdaderas obligaciones jurídicas. Entonces ello pasara de un deber de contribuir, basado fundamentalmente en la capacidad contributiva a un deber de contribuir basado en el principio de solidaridad.

En consecuencia, lo afirmado por el tribunal constitucional respecto de los fines reconocidos por la constitución y el estado social de derecho, no hacen más que admitir y reafirmar la flexibilidad de la aplicación de impuestos basados en el principio de solidaridad.

La solidaridad se define como la adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros; en un plano mayor, la solidaridad social atañe a la adhesión a una causa de la sociedad en su conjunto. Existen variadas causas u objetivos en la sociedad, algunas de naturaleza fiscal como la redistribución del ingreso u otras de naturaleza extra fiscal como la conservación y preservación del medio ambiente.

## **7.2 En cuanto a la hipótesis sobre Principio de equidad e igualdad entre los contribuyentes.**

Ahora bien, los resultados según la doctrina acogida en nuestra legislación, refieren que tanto el principio de equidad e igualdad, son el soporte de la tributación, en primer lugar la equidad es considerada como contribución en proporción a los ingresos, propiamente dicho son los ciudadanos de cada Estado los que deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción a los ingresos que gozan bajo la protección del

Estado. En segundo lugar la igualdad tiene un serie de aspectos que lo complementan, desde lo plasmado en la Constitución política, sobre la igualdad ante la ley en rechazo de la discriminación, es una consecuencia de la igualdad de todos ante la ley, así mismo plasmado como resultado de su aplicación conforme a las situaciones económicas de los individuos, prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada en forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica y en forma asimétrica o desigual a aquellos que se encuentran en situaciones económicas diferentes, siendo inevitable el acogimiento de tales situaciones como igualdad vertical y horizontal. Asimismo, se encuentra vinculado igualmente con la capacidad contributiva motivo por el cual el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia recoge los tipos de igualdad y la capacidad contributiva: “La capacidad contributiva es entendida como la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentada en base a determinados hechos reveladores de riqueza. Por su parte, el principio de igualdad tributaria, sea en el plano horizontal o vertical, va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado”

Esto permite reafirmar que dicho principio según el documento jurisprudencial brinda el soporte para determinar que el principio de equidad e igualdad del contribuyente guía y establece criterios a los cuales debemos enmarcar, para determinar que están sujetos a tributación, siempre que cumplan con las características detalladas, para generar un paridad entre contribuyentes según la capacidad económica que generen.

### **7.3 En cuanto a la hipótesis sobre el Principio de capacidad contributiva como consecuencia económica de la actividad que desarrolla en el territorio peruano el aplicativo digital Uber.**

Los resultados según la hipótesis, nos dirigen a determinar que el principio de capacidad contributiva recae su constituye uno de los pilares donde se asienta la tributación moderna, ello con especial atención a la capacidad económica lo que conlleva a establecer que los ciudadanos para que puedan aportar dentro de la tributación, necesitan que en efecto cuenten con capacidad para poder aportar, a ello refiere la capacidad económica dentro del estudio de la capacidad contributiva.

Es de verse que, por lo tanto que dentro de la teoría de los impuestos, se encuentra el mayor sentido a la capacidad contributiva misma que deriva de la capacidad económica, esto en la medida que la capacidad económica sea significativa permitirá que el ciudadano aporte sus tributos de no serlo pese a que el ciudadano cuente con alguna capacidad económica, no estará obligado, es decir el establecimiento de los parámetros sobre lo que debe tributar el ciudadano se originan en el marco de la capacidad contributiva. Por lo tanto, ultimar que cuando la capacidad económica se convierte en significativa, surge a la capacidad contributiva. Ello con la finalidad de que sea la capacidad económica de App Uber, uno de los pilares fundamentales para que tenga que regularse la imposición tributaria como correspondería por la actividad económica que genera en nuestro territorio peruano.

Finalmente, los resultados evidencian que los principales fundamentos jurídicos que sustentan la imposición tributaria del aplicativo digital Uber al impuesto a la renta son; el Principio de solidaridad como fundamento elemental de la tributación, el Principio de equidad e igualdad entre los contribuyentes, y el Principio de capacidad contributiva como

consecuencia económica de la actividad que desarrolla en el territorio peruano el aplicativo digital Uber, reafirmando la postura basados en la normatividad y jurisprudencia nacional.

## Conclusiones

A continuación, se detallan las conclusiones:

1. La Incorporación del aplicativo digital Uber al impuesto al renta tiene sus principales fundamentos en los Principios de Solidaridad y Principio de Igualdad y Capacidad Contributiva, que están amparados constitucionalmente, lo que permitirá que se establezca al tributo como un aspecto de solidaridad de carga económica social para con el estado y los fines de este, asimismo al derivar también de los principios de igualdad y capacidad contributiva en base a la capacidad económica que posee Aplicativo Uber y en función de lo que genere contrapuesto a la tributación entre iguales según dicha capacidad. Esto debidamente justificado en un marco constitucional y legal del estado peruano.
2. Asimismo la economía colaborativa se constituye en una nueva forma de hacer negocios, con sus respectivas particularidades que hacen inasequible en la actual legislación su regulación específica, generando desigualdades que puedan ser aprovechadas por los actores, como actualmente viene sucediendo con el App digital Uber bajo el actual sistema económico que tiene en el país, debido a que no se encuentran gravado con tributos específicos, bajo la legalidad que estos exige en nuestro país, ya que según lo determinado en el presente , esta actúa como una empresa de intermediación digital, que genera capacidad económica y es por ello que por su condición debe ser afecta de carga tributaria, que contribuirá con la carga del gasto estatal.

3. Es innegable que el aplicativo Digital Uber, genera en gran cantidad capacidad económica en nuestro país, si bien comparativamente con otros países los resultados financieros han sido positivos, la aplicación tributaria de este a servido como generadora de ingresos para la economía estatal basada en tributos, es relevante por ende incorporar el App Uber como un ente susceptible de gravamen tributario en la legislación peruana, con a la finalidad de generar igualdad entre agentes y contribuir con el incremento de la carga económica social. Puesto que si bien la actividad que desarrolla y los medios empleados según su estructura societaria, determinan la complejidad para gravarlas, es visto la necesidad de aplicar tributación a quienes como App Uber tengan capacidad económica y exploten la misma en territorio peruano.
4. Al analizar la regulación, se considera pertinente gravar las rentas generadas por el Aplicativo Digital Uber constituyéndola como renta de fuente peruana tal y como lo determina la ley de impuesto a la renta, en base a la vinculación de contribución en función de cuál determina que cual sea la nacionalidad o domicilio de las partes, deben ser susceptibles las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier aplicación de los productos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier red. Pero esta es una aplicación ambigua, que podría contravenir el Principio de legalidad y reserva de ley por lo que es merecido establecer normas y fundamentos específicos para iniciar con la imposición tributaria del impuesto a la renta del App Uber. Ello por lo trascendental que representaría la incorporación del App Uber como un ente susceptible de gravamen tributario en la legislación peruana, basados no solamente en normatividad genérica, la que está permitiendo la

elusión de dichas empresas multinacionales, sino que se tenga a bien determinar específica y concretamente la imposición del Aplicativo digital Uber para que nuestra administración tributaria tenga plena autoridad de conferirle ser acreedor de la obligación tributaria de esta actividad económica realizada, en concordante recomendación de las acciones internacionales que serían soporte de dicha imposición tributaria.

5. Por último, no debe considerarse temporal la aplicación de impuesto a la renta del App Uber, puesto que la misma innovación tecnológica avanza y como es de evidenciarse según las iniciativas legislativas tanto en el ámbito nacional e internacional, sigue aumentando el interés normativo para que este tipo de aplicativos tengan que tributar contribuyendo con la económica estatal del estado, con la igualdad de contribución entre diversos modelos de negocio y con la generación de precedente para gravar actividades similares en el país. Y la misma debe ser considerada como una acción legislativa de relevancia para ser atendida en virtud de los avances de la globalización y la tecnología.

## REFERENCIAS

- Abarca, M. W. (2019). Analisis de la Incidencia del Impuesto a la Renta en el caso de AIRBN. *Revista de Pontifica Universidad Catolica del Peru*, 14.
- Abarca, M. W. (2019). Analisis de la Incidencia del Impuesto a la Renta en el caso de AIRBNB . *Revista de Pontifica Universidad Catolica del Peru*, 14.
- Aguirre, P. (2013). *Principio de Constitucionalidad y legalidad normatia*. Serie Magister.
- Atienza, M. (2022). *Conferencia: Una defensa del post-positivismo jurídico*. Lima: Mundo ITAM.
- Balarezo, J. A. (2014). Los contribuyentes no domiciliados en el Perú comentarios a la ley del impuesto a la renta. *UPCP*, 32.
- Bereta, G. (2018). “The Taxation of the “Sharing Economy””. *IBFD*, 34.
- Blomberg s.f. (2018). Uber aplicativo de Taxis. *Blomberg s.f.*, 2.
- Calsamiglia, A. (2017). *Positivismo*. Barcelona: La Normatividad del Derecho.
- Calsamiglia, A. (2018). *Postpositivismo*. Barcelona.
- Chávez, W. M. (2018). CASO UBER PERÚ 2017-2021. *Universidad del Pacifico*, 20.
- Cucci, J. B. (2017). *Breves reflexiones o sobre el desarrollo jurisprudencial del principio de capacidad contributiva* . Lima: IUS La Revista.
- Díaz, J. S. (2010). POLÍTICA TRIBUTARIA, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. *Serie Magister*, 11-12.
- Diaz, R. G. (2015). *Principios de la Economia*. Sevilla: CORE.

Espinoza Fernández, G. (2018). Seguimiento de Economía Colaborativa. . *Radially Pragmatic*, 2-4.

Fernández, M. T. (2018). *Economía Colaborativa. Orígenes, Evolución y Retos Futuros*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

FORBES. (21 de Diciembre de 2022). *FORBES*. Obtenido de FORBES: <https://www.forbes.com/>

Guido, C. M. (2017). “Análisis tributario del esquema de los servicios colaborativos, en especial UBER” . *Repositorio Institucional UAD*, 15.

INDECOPI. (2017). *Resolución Final N°085-2017*. Lima: INDECOPI.

Marquisio, R. (2017). Tres modelos de postpositivismo jurídico. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 800-8001.

Medrano, H. (2018). *Derecho Tributario - Impuesto a la Renta*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. .

Mullin., R. G. (1978). *Impuesto sobre la Renta, Teoría y Técnica del Impuesto*. Buenos Aires: Centro Interamericano de Estudios Tributarios. .

Paredes, E. T. (2015). La economía colaborativa: un nuevo modelo de consumo que requiere la atención de la política económica. *Universidad Valladolid*, 43-48.

Prieto, J. H. (2003). *LA TEORÍA DEL VALOR DE ADAM SMITH: LA CUESTIÓN DE LOS PRECIOS NATURALES Y SUS INTERPRETACIONES*. Bogotá: Cuadernos de Economía.

Rojo, L. D. (2017). “Ley de Impuesto a la Renta”. *Análisis Tributario - Asesoramiento y Análisis Laboral.*, 12.

Romero, F. B. (2016). Consecuencias Económicas de las Propuestas en torno a las TIC por parte de la Reforma Tributaria. . *Tic Tac*, 8.

Sánchez, R. A. (2016). Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social. *CIRIEC - Revista de Economía pública, social y cooperativa.*, 236.

Tarsitano, A. (2014). “El principio de capacidad contributiva como fundamento de la constitución financiera. Una visión doctrinaria y jurisprudencial.”. *Derecho y Sociedad*, 119.

Toribio, S. D. (2015). La economía colaborativa: un nuevo modelo de consumo que requiere la atención de la política económica. *Universidad Valladolid*, 43-48.

Toribio, S. D. (2015). La Economía Colaborativa: un nuevo modelo de consumo que requiere la atención de la política económica. *Universidad Valladolid*, 43-48.

Uber. (12 de Junio de 2020). *Uber*. Obtenido de Uber: <https://www.uber.com/pe/es/>

Uber Technologies, I. (2022 de diciembre de 2022). *Uber Technologies, Inc.* Obtenido de

Uber Technologies, Inc:

[https://www.uber.com/pe/es/s/d/kochab/?ad\\_id=621655245336&adg\\_id=140810136669&campaign\\_id=18327629229&cre=621655245336&dev=c&dev\\_m=&fi\\_id=&gclid=CjwKCAiAwomeBhBWEiwAM43YIM0jspC\\_qzjfae7asK8vwYW\\_VnG7zx5TFwyg99A6O2WbYIen7U14IRoCOC0QAuD\\_BwE&gclsrc=aw.ds&kw=ub](https://www.uber.com/pe/es/s/d/kochab/?ad_id=621655245336&adg_id=140810136669&campaign_id=18327629229&cre=621655245336&dev=c&dev_m=&fi_id=&gclid=CjwKCAiAwomeBhBWEiwAM43YIM0jspC_qzjfae7asK8vwYW_VnG7zx5TFwyg99A6O2WbYIen7U14IRoCOC0QAuD_BwE&gclsrc=aw.ds&kw=ub)

Valdivia, F. R. (2018). EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 07-10.